

ANEXOS

Anexo I. Constitución de la República Portuguesa	125
Anexo II. Ley de Protección de Datos de Hesse	127
Anexo III. Ley de Datos (Suecia)	151
Anexo IV. Ley Alemana Federal de Protección de Datos	161

ANEXOS

Anexo I

*Constitución de la República Portuguesa**

Artículo 35

Utilización de la informática

- 1.** Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer lo que constare acerca de los mismos en registros mecanográficos, así como el fin a que se destinan las informaciones, pudiendo exigir la rectificación de los datos y su actualización.
- 2.** La informática no podrá ser usada para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, excepto cuando se tratare del proceso de datos no identificables para fines estadísticos.
- 3.** Queda prohibida la atribución de un número nacional único a los ciudadanos.

* Aprobada por la Asamblea Constituyente el 2 de abril de 1976.

Anexo II

Ley de Protección de Datos de Hesse

Aprobada por el Parlamento del Estado de Hesse el 6 de noviembre de 1986, y sancionada el 11 de noviembre de 1986.

PARTE PRIMERA

De la protección de datos en general

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

1. Objetivo y fin de la ley

Objeto de la presente ley es regular la elaboración de datos personales por las administraciones públicas a los efectos siguientes:

1. Proteger el derecho del individuo a decidir por sí mismo sobre la divulgación y el uso de sus datos en la medida en que en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias no estuvieren admitidas limitaciones al respecto.

2. Preservar de los riesgos derivados de la elaboración automática de datos la estructura constitucional del Estado, basado en el principio de la separación

de poderes, en especial las relaciones de coordinación y subordinación de los órganos constitucionales del Estado federado y de los órganos de la Administración municipal autónoma.

2. Definiciones

Son datos personales las indicaciones individualizadas acerca de circunstancias personales y materiales de una persona natural determinada o determinable (afectado).

Es elaboración de datos todo uso de datos personales almacenados o destinados a ser almacenados. A los efectos de las disposiciones que siguen se entenderá:

1. Por “colecta”, adquirir datos sobre el afectado.
2. Por “almacenar”, recoger, registrar o conservar datos en un soporte de datos para su ulterior elaboración.
3. Por “cesión”, dar a conocer a un tercero datos almacenados u obtenidos por efecto de la elaboración, de tal manera que los datos sean transferidos al tercero por la administración elaboradora de datos o el tercero recupere directamente datos dispuestos para ser recuperados.
4. Por “bloqueo”, impedir la ulterior elaboración de datos almacenados.
5. Por “cancelar”, hacer irreconocibles datos almacenados .

Lo que antecede se entenderá a los efectos susodichos, cualquiera que fuere el procedimiento empleado al efecto.

Es “administración elaboradora de datos” toda administración de las que se mencionan en el párrafo 3, párrafo primero, que elaborare datos por sí misma o los hiciere elaborar por otros.

Es “tercero” toda persona o administración que no fuere la administración elaboradora de los datos o perteneciere a ella, con excepción del afectado o de aquellas personas y administraciones que obraren por cuenta ajena en los supuestos del párrafo tercero dentro del ámbito de vigencia de la Ley Fundamental.

Es “fichero”:

1. Una colección de datos susceptibles de ser explotados por procedimientos automáticos (fichero automatizado), o
2. una colección de datos estructurada uniformemente, susceptible de ser ordenada y explotada según características determinadas (fichero no automatizado).

Es “expediente” todo documento destinado a fines oficiales.

3. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplicará a las autoridades y demás administraciones públicas del Estado, de los municipios y de las entidades locales rurales, y de las demás

personas jurídicas de derecho público sujetas a la tutela del Estado, así como a las agrupaciones de las mismas.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán con preferencia a las de la Ley de Procedimiento Administrativo de Hesse, siempre que en la determinación del supuesto de hecho se elaboraren datos personales.

Siempre que existieren disposiciones legales o reglamentarias específicas de protección de datos, que fueren aplicables a la elaboración de datos personales se aplicarán con preferencia a las disposiciones de la presente ley. En especial los párrafos 7; 8; números 1 y 2; 11 a 14, y 16 a 19 no serán aplicables a la elaboración de datos personales del expediente por los tribunales dentro del marco de los procedimientos judiciales, y por los órganos del ministerio público en el marco de la persecución de acciones punibles y de la ejecución de las condenas penales. No serán aplicables el párrafo 12, párrafos primero a tercero, y el párrafo 13, párrafo segundo, a la elaboración de datos personales de un expediente que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales en el marco de la ejecución de una medida de privación de libertad ordenada por el órgano jurisdiccional, ni a la que lleven a cabo los servicios cautelares y los servicios auxiliares de la Administración de Justicia.

La presente ley no se aplicará al procedimiento de gracia.

La presente ley no se aplicará a datos personales que estuvieren almacenados en fuentes accesibles con carácter general ni a datos del afectado que por él mismo estuvieren destinados a ser publicados.

En los casos en que la Radiodifusión de Hesse elaborare datos personales exclusivamente para sus propios fines periodísticos y de redacción, sólo se aplicarán de los preceptos de la presente ley los párrafos 10 y 37. Fuera de tales casos se aplicarán las disposiciones de la presente ley. En los casos en que las empresas de derecho público concurrieren en el mercado, sólo se les aplicarán la Parte Segunda y los párrafos 34 y 36 de la presente ley. En general, serán aplicables, con excepción de las disposiciones de la ley federal de Protección de Datos relativas a entes no públicos, incluidas a tal respecto las disposiciones de dicha ley que hacen referencia a las sanciones penales y pecuniarias.

4. Elaboración de datos personales por cuenta ajena

La administración elaboradora de datos responderá de la observancia de las disposiciones de la presente ley y de otras disposiciones sobre protección de datos aun en el caso de que fueren elaborados datos personales por su cuenta por otras personas o administraciones. Si el comisionista fuere de la opinión de que una instrucción del comitente atenta contra la presente ley o contra otras disposiciones sobre protección de datos, lo hará saber sin demora al comitente. El comitente velará porque el comisionista adoptare las medidas prescritas por el párrafo 10.

En la medida en que las disposiciones de la presente ley no fueren aplicables al comisionista, el comitente estará obligado a garantizar contractualmente que el comisionista observa las disposiciones de la presente ley y se somete al control del comisario de protección de datos de Hesse. El comitente deberá informar del encargo al comisario de protección de datos de Hesse.

Las personas jurídicas, sociedades y otras agrupaciones de personas de derecho privado en las cuales la mayoría de las participaciones o la mayoría de los votos correspondiere al Estado o a una corporación, establecimiento o fundación de derecho público sujeta a la tutela del Estado, estarán sujetas al control del comisario de protección de datos de Hesse en tanto tales personas o agrupaciones de personas obraren por cuenta de las administraciones mencionadas en el párrafo 3, párrafo primero.

5. Ejecución de la protección de datos

Las autoridades superiores del Estado, los municipios y las entidades locales rurales, así como las demás personas jurídicas de derecho público sujetas a la tutela del Estado atenderán, dentro de su ámbito, a la ejecución de la presente ley así como de otras disposiciones sobre protección de datos.

Para garantizar la observancia de la presente ley y de otras disposiciones sobre protección de datos, la administración elaboradora de datos designará a un comisario de protección de datos. Sólo podrá ser designado comisario de protección de datos quien con ello no se viere expuesto a conflicto alguno de intereses con otras funciones oficiales y poseyere los conocimientos técnicos y la solvencia necesarios para desempeñar su función. En especial deberá cooperar al cumplimiento de las funciones previstas en los párrafos 6; 26, párrafo primero; y 29, así como a la vigilancia de las medidas de seguridad de los datos exigidas por el párrafo 10.

Las administraciones elaboradoras de datos en las cuales por regla general no se ocuparen más de diez empleados podrán designar comisario de protección de datos a un empleado de la respectiva autoridad de tutela, previa la conformidad de ésta. Si la administración elaboradora de datos fuere un municipio, la autoridad de tutela será la que resulte del párrafo 136 de la Ordenanza de Municipios de Hesse.

6. De la descripción del fichero y la relación de equipos

La administración almacenante estará obligada a incluir en una descripción de todo fichero la información siguiente:

1. La finalidad del fichero.

2. La naturaleza de los datos almacenados así como la base legal de su elaboración.

3. El círculo de los afectados.

4. La naturaleza de los datos cedidos regularmente, su destinatario y la naturaleza y el origen de los datos recibidos regularmente.

5. Plazos previstos para el bloqueo y la cancelación de los datos.

6. Las medidas técnicas y de organización previstas en el párrafo 10.

7. Tratándose de procedimientos automatizados, la modalidad de funcionamiento del procedimiento, la naturaleza de los equipos, y el procedimiento previsto para ceder, bloquear, y cancelar datos y dar información.

Lo dispuesto en el párrafo primero no se aplicará a ficheros no automatizados de los cuales no se cedieren datos a terceros.

La administración elaboradora de datos, o la que obrare por cuenta de la misma estará obligada a hacer constar, en una relación circunstanciada de los equipos con ayuda de los cuales fueren elaborados datos, la información siguiente:

1. Tipo y naturaleza de los equipos.

2. Fabricante.

3. Cantidad de los equipos.

4. Sistema operativo empleado.

5. Posibilidades de elaboración de datos a distancia y de transmisión de datos.

La relación de equipos se actualizará sin interrupción. El ministro del interior de Hesse determinará por disposición reglamentaria, previa audiencia del comisario de protección de datos de Hesse, qué otras indicaciones debieren incluirse, en su caso, en la relación de equipos con respecto a la configuración de los equipos y su utilización.

7. Licitud de la elaboración de datos

La elaboración de datos personales sólo será lícita en los siguientes supuestos.

1. Si la presente ley u otra disposición legal o reglamentaria así lo previere o lo dispusiere preceptivamente.

2. Si el afectado lo hubiere consentido.

El consentimiento requerirá la forma escrita siempre que por causa de especiales circunstancias no procediere otra forma, y si el consentimiento hubiere sido expresado por escrito, junto con otras declaraciones, el afectado deberá ser advertido especialmente al respecto por escrito. El afectado deberá ser advertido en forma apropiada sobre la importancia del consentimiento, en especial sobre la finalidad para la cual hubieren de ser utilizados los datos. El deber de advertencia comprenderá asimismo al destinatario de los datos cuando existiera el propósito de cederlos. El afectado deberá asimismo ser advertido,

con expresión de las consecuencias judiciales que de ello se derivaren, de la posibilidad de rehusar el consentimiento.

8. Derechos del afectado

Todos tienen, de conformidad con la presente ley, los siguientes derechos:

1. Información y comunicación sobre los datos almacenados con relación a su persona (parágrafo 18).
2. Rectificación, bloqueo o cancelación de los datos almacenados con relación a su persona (parágrafo 19).
3. Indemnización de daños y perjuicios (parágrafo 20).
4. Acudir al comisario de protección de datos (parágrafo 28, y 37, párrafo segundo).
5. Consulta del registro llevado por el comisario de protección de datos de Hesse (parágrafo 26, párrafo primero).

9. Del secreto de los datos

Queda prohibido a aquellas personas que prestaren servicio en la administración elaboradora de datos o por cuenta de la misma y tuvieren acceso a datos personales elaborar tales datos para un fin que no fuere el que correspondiere al legítimo ejercicio de la competencia respectiva mientras ejerciere su actividad a tal efecto y una vez terminado el ejercicio de la misma. Tales personas deberán ser instruidas acerca de los preceptos relativos a la protección de datos que hubieren de observar en el ejercicio de su actividad.

10. De las medidas técnicas y de organización

La administración elaboradora de datos o la que opere por cuenta de la misma deberá adoptar las medidas técnicas y de organización que fueren necesarias y pertinentes para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. La naturaleza y modalidad de las medidas se acomodarán al estado de la técnica.

Si se elaboraren datos personales contenidos en ficheros o expedientes no automatizados se adoptarán en especial medidas tendientes a impedir el acceso a los datos por parte de personas no autorizadas con ocasión de su manipulación, conservación, transporte y destrucción.

Si se elaboraren datos personales por medios automatizados se adoptarán las medidas que en razón de la naturaleza de los datos personales a proteger fueren aptas para los fines siguientes:

1. Impedir a personas no autorizadas el acceso a los equipos de elaboración de datos con los cuales fueren elaborados datos personales (control del acceso).
2. Impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, alterados o retirados sin autorización (control de soportes de datos).
3. Impedir la introducción no autorizada de datos personales en memoria, así como el conocimiento, modificación o cancelación no autorizado de los datos personales almacenados en memoria (control de memoria).
4. Impedir que personas no autorizadas utilicen sistemas informáticos con ayuda de instalaciones de transmisión de datos (control de usuarios).
5. Garantizar que las personas autorizadas para usar un sistema informático puedan acceder exclusivamente a los datos personales comprendidos dentro del ámbito del acceso autorizado (control de acceso).
6. Llevar constancia de las administraciones a las cuales fueren cedidos datos personales, así como del momento de la cesión y de la naturaleza de los datos cedidos (control de la cesión).
7. Garantizar la posibilidad de comprobar y determinar a posteriori qué datos han sido introducidos en sistemas informáticos, en qué momentos y por quién (control de la entrada de datos).
8. Garantizar que los datos personales elaborados por encargo sólo puedan serlo de conformidad con las instrucciones del comitente (control de los encargos).
9. Garantizar que con ocasión de la transmisión de datos personales, así como del transporte de soportes de datos, los datos personales no puedan ser leídos, copiados, modificados o cancelados sin autorización (control del transporte).
10. Configurar la organización interna de la administración de tal manera que sea adecuada a las especiales exigencias de la protección de datos (control de organización).

SECCIÓN SEGUNDA

De la base legal de la elaboración de datos

11. De la necesidad de la elaboración de datos

La elaboración de datos personales será lícita si se llevare a cabo de conformidad con los preceptos que siguen, siempre que fuera necesaria para el legítimo desempeño de las funciones integrantes de la competencia de la administración elaboradora de los datos y para el cumplimiento de la finalidad relacionada con aquéllas.

Si los datos personales incluidos en los expedientes estuvieren de tal manera unidos entre sí que no fuere posible separarlos en función de los datos necesarios y no necesarios o sólo fuere posible a costa de un gasto desproporcionadamente elevado, será lícito, no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, tomar conocimiento de los datos que no fueren necesarios para el desempeño de la respectiva competencia, así como la difusión de los mismos en el seno de la administración elaboradora y su cesión. En tal contexto estará prohibida la explotación de tales datos.

12. De la colecta de los datos

Los datos personales deberán ser recabados del afectado, como norma general, con su conocimiento.

Si se tratare de administraciones públicas, sólo podrán ser recabados datos en cada caso, sin conocimiento del afectado, en los supuestos siguientes:

1. Cuando una disposición legal o reglamentaria así lo previere o lo exigiere imperativamente, o el afectado lo hubiere consentido.
2. Cuando la instrucción de una petición formulada por el afectado no fuere posible sin el conocimiento de los datos o si fuere necesario comprobar circunstancias del afectado, debiendo advertirse al afectado de las personas o administraciones en las cuales pudieren ser recabados sus datos.
3. Cuando así lo exigieren la defensa contra grandes males para el bien general o la prevención de peligros para la vida, la salud y la libertad personal.
4. Cuando el legítimo cumplimiento de las funciones legales diere ocasión a la perpetración de acciones punibles o infracciones administrativas.
5. Cuando la colecta de los datos acerca del afectado requiriere un esfuerzo desproporcionado y no existieren indicios de que pueden ser perjudicados intereses legítimos del afectado.

Sólo se recabarán datos del afectado y de terceros ajenos al sector público sin su conocimiento si así lo previere una disposición legal o reglamentaria o si en el caso concreto lo requiriere la protección de la vida y de la salud o la defensa contra un riesgo importante para los fundamentos naturales de la vida.

Si se recabaren datos del afectado con su conocimiento deberá ser informado de manera apropiada del fin de la colecta de los datos. El deber de informar comprenderá asimismo la indicación del destinatario en los casos en que existiere el propósito de ceder los datos. Si los datos fueren recabados del afectado en virtud de un derecho de información fundado en disposición legal o reglamentaria, deberá hacerse mención de la base legal pertinente. Asimismo deberá ser advertido de que puede rehusar proporcionar la información. Si los datos fueren necesarios como condición de la concesión de una prestación, deberá ser advertido de las posibles consecuencias de la negativa a informar.

Si se recabaren datos del afectado sin su conocimiento, deberá ser informado al respecto tan pronto como resultare que con ello no existe riesgo para el cumplimiento reglamentario de las funciones pertinentes. La información comprenderá la indicación de la base legal y la declaración prevista en el párrafo cuarto, proposiciones primera y segunda.

13. De la observancia de la finalidad

Los datos personales sólo podrán ser elaborados, en general, para cumplir la finalidad para la cual hubieren sido obtenidos o almacenados.

Si hubieren de elaborarse datos personales para finalidades para las cuales no hubieran sido recabados o almacenados, sólo será lícito elaborarlos si se dieran las razones que se mencionan en el párrafo 12, párrafos segundo y tercero. Quedan intactos los secretos oficiales o profesionales especiales.

Si en un expediente hubiere datos personales interrelacionados de tal manera entre sí que no fuere posible separarlos en función de diversos fines o sólo fuera posible hacerlo a costa de un gasto desproporcionadamente elevado, en lugar de ordenar la separación se prohibirá la utilización, en los términos previstos en el párrafo segundo, de los datos que no hicieren relación a la finalidad de la elaboración respectiva.

Los datos personales que hubieren sido obtenidos para otras finalidades podrán asimismo ser utilizados para el ejercicio de las funciones de supervisión y control y para fines de formación y de inspección en la medida en que a tal efecto fuere necesario.

Los datos personales que fueren almacenados exclusivamente para fines de control de la protección de datos, de seguridad de los datos, o para garantizar la explotación regular de una instalación de elaboración de datos, no podrán ser utilizados para otras finalidades.

14. De la cesión de datos en el seno del sector público

La cesión será lícita, no obstante lo previsto en el párrafo 11, cuando fuere necesaria para el cumplimiento reglamentario de las funciones del destinatario.

De la licitud de la cesión responderá la administración cedente. Si la cesión fuere necesaria para el cumplimiento de las funciones del destinatario, responderá de ello el destinatario, el cual deberá garantizar que a posteriori se puede comprobar tal necesidad. La administración cedente comprobará en tal caso la competencia del destinatario y la justificación de la petición. Si, en su caso, hubiere dudas acerca de dicha justificación, resolverá sobre la necesidad de la cesión, debiendo el destinatario proporcionar a la administración cedente la información necesaria a tal efecto.

15. Del procedimiento de recuperación automatizada

Sólo se implantarán procedimientos de recuperación automatizada de datos personales si lo permitiere una disposición legal o reglamentaria.

Se habilita al gobierno territorial a implantar por disposición reglamentaria un procedimiento de recuperación automatizada en los casos en que así resultare procedente en consideración a las necesidades legítimas de los afectados y a las funciones de las administraciones interesadas, debiendo ser oído previamente el comisario de protección de datos de Hesse. La disposición reglamentaria indicará el destinatario de los datos, la naturaleza de los datos y la finalidad de la recuperación, previendo asimismo medidas de seguridad de datos y de control que guarden la adecuada proporción con el fin protector perseguido. Quedan intactas las disposiciones relativas a la licitud de la recuperación, con excepción de lo previsto en el párrafo 14, párrafo segundo.

16. De la cesión a personas o administraciones ajenas al sector público

Será lícito ceder datos personales a personas o administraciones ajenas al sector público, no obstante lo dispuesto en los párrafos 11 y 13, cuando el destinatario acredite un interés legítimo en conocer los datos a ceder y no existieren indicios de que puedan ser perjudicados intereses legítimos de los afectados.

El destinatario sólo podrá utilizar los datos a ceder para la finalidad para cuyo cumplimiento le fueren cedidos.

17. De la cesión a administraciones públicas no comprendidas en el ámbito de vigencia de la Ley Fundamental

Será lícito ceder datos personales a autoridades u otras administraciones públicas no comprendidas en el ámbito de vigencia de la Ley Fundamental, así como a administraciones supraestatales e interestatales, siempre que la cesión estuviere expresamente regulada en una ley o convenio internacional.

Podrán cederse asimismo los datos si el destinatario estuviere sujeto a normas equivalentes de protección de datos y se dieran las condiciones de los párrafos 11 y 13. No habrá lugar a la cesión si hubiere motivo para creer que con la misma se atentaría contra la finalidad de una ley alemana y en especial que se lesionaría el derecho que corresponde al afectado en virtud de lo previsto en el párrafo 1, apartado 1.

SECCIÓN TERCERA

De los derechos del afectado

18. Del acceso y la información de oficio

Si en un fichero fueren almacenados datos personales la administración almacenante informará al afectado, si este así lo interesare, y sin exigir pago de tasa alguna, acerca de los siguientes extremos:

1. Datos almacenados en relación con el afectado.
2. Finalidad y base legal de la elaboración.
3. Origen de los datos y destinatarios de las cesiones regulares, siempre que tal información estuviere almacenada.

En la petición se precisará la naturaleza de los datos objeto de la información.

Si se almacenaren datos personales en un fichero automatizado, el afectado será informado por escrito a tal respecto. La información comprenderá los extremos que debieren constar a tenor del párrafo 6, párrafo primero, apartados 1 a 5, pudiendo ser dada a la vez que se recaban los datos. Las ulteriores modificaciones de tales datos serán comunicadas asimismo al afectado.

Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo no se aplicará a los datos personales que estuvieren bloqueados porque en virtud de disposiciones legales que exigieren su conservación no pudieren ser cancelados, del mismo modo que a los datos que fueren almacenados exclusivamente para fines de seguridad o de control de la protección de datos.

Si se almacenaren datos personales en expedientes instruidos en relación con la persona del afectado, podrá éste requerir a la administración almacenante que se le ponga de manifiesto el expediente o expedientes que el mismo indicare al efecto. Si los expedientes no fueren instruidos en relación con la persona del afectado, deberá éste aducir información que permitiere determinar con un coste moderado los datos almacenados en relación con su persona. No será lieito poner de manifiesto el expediente si los datos del afectado estuvieren combinados con datos de terceros o con datos no personales sujetos al deber de confidencialidad de tal manera que la separación de unos y otros no fuera viable o sólo fuere posible a costa de un gasto desproporcionadamente elevado. En tal caso se dará al afectado la información prevista en el párrafo primero. Por lo demás, podrá darse información al afectado en lugar de la puesta de manifiesto.

Lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y cuarto no se aplicará si ponderados los intereses en presencia resultare que los derechos que tales disposiciones conceden al afectado hubieren de ceder ante la confidencialidad exigida por el interés público o un interés preponderante de terceros. Corresponderá decidir al respecto al titular de la administración almacenante o al que

hiciera sus veces. Si no se concediere la información o la puesta de manifiesto, el afectado será instruido, con indicación de los motivos esenciales que sirvieran de fundamento, de su derecho a recurrir al comisario de protección de datos de Hesse.

Lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y cuarto no se aplicará a las administraciones elaboradoras de datos si ejercieren su actividad valiéndose de los medios propios del derecho privado, siendo en tal caso aplicables por analogía las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos. En caso de recurso, sólo se aplicarán los párrafos primero, segundo y cuarto una vez concluido el procedimiento.

19. De la rectificación, bloqueo y cancelación

Los datos personales serán rectificadas cuando no fueren exactos.

Los datos personales serán bloqueados si se diere alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando su exactitud fuere discutida por el afectado y no pudiere determinarse la exactitud o inexactitud.
2. Cuando la administración almacenante no necesitare ya conocerlos para poder cumplir reglamentariamente las funciones propias de su competencia.
3. Cuando su elaboración no fuere lícita y el afectado requiriere en lugar de la cancelación el bloqueo de los datos.

En los ficheros automatizados el bloqueo será garantizado, ante todo, con ayuda de medidas técnicas, debiendo además preverse la indicación pertinente al efecto. Los datos bloqueados no podrán ya ser objeto de otra elaboración que no fuere el mero almacenamiento, a menos que la elaboración fuere imprescindible para satisfacer una necesidad probatoria preexistente o por otros motivos relacionados con un interés directo de un tercero, o si el afectado hubiere consentido en la elaboración.

Los datos personales podrán ser cancelados cuando la administración almacenante ya no necesitare conocerlos para poder cumplir reglamentariamente las funciones propias de su competencia y no existiere motivo alguno para admitir que la cancelación pudiere causar perjuicio a intereses legítimos del afectado.

Los datos personales serán cancelados cuando su elaboración fuere ilícita o cuando así lo requiriere el afectado en los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 del párrafo segundo.

La rectificación prevista en el párrafo primero, así como el bloqueo previsto en el párrafo segundo, proposición primera, apartados 1 y 3, y la cancelación prevista en el párrafo cuarto serán notificados sin demora a las administraciones a las cuales hubieran sido cedidos los datos. Podrá omitirse la notificación cuando la misma exigiere un gasto desproporcionado y no hubiere indicios de que con tal omisión pudieren perjudicarse intereses legítimos del afectado.

Si se almacenaren datos que figuraren en expedientes, el bloqueo previsto en el párrafo segundo, proposición primera, apartado 2, sólo procederá si la totalidad del expediente llevado en relación con la persona del afectado hubiere dejado de ser necesaria para el cumplimiento de las funciones que en dicho párrafo se mencionan. La cancelación prevista en el párrafo cuarto, proposición segunda no podrá ser exigida en tal caso por el afectado. Los párrafos primero a cuarto no se aplicarán a las administraciones que sólo transitoriamente hubieren recabado los expedientes.

En los casos de los párrafos segundo, proposición primera, apartado 2, y tercero, la administración almacenante podrá, en lugar del bloqueo o cancelación prescritos en dichas disposiciones, ofrecer los datos para su custodia en el archivo estatal o municipal competente. En general, procederá ceder al archivo los datos, a reserva de la observancia de las disposiciones relativas al bloqueo de datos contenidas en los párrafos segundo, proposición primera, apartado 1, y tercero, siempre que los datos hubieren dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las funciones pertinentes y no fuere preceptiva su cancelación.

20. De la indemnización de daños y perjuicios

Si el afectado sufre perjuicio en los derechos reconocidos por el párrafo 1, apartado 1, como consecuencia de la elaboración automática ilícita o inexacta de datos personales, el titular de la administración elaboradora de datos le indemnizará de los daños y perjuicios que de ello se derivaren. En casos graves el afectado podrá exigir una justa indemnización en dinero aun por daños no patrimoniales. El obligado responderá ante el afectado hasta un importe de quinientos mil marcos alemanes por todo hecho que causare perjuicio.

Lo dispuesto en los párrafos 254 y 852 del Código Civil se aplicará por analogía a la concurrencia de culpas y a la prescripción.

Quedan intactos cualesquiera otros derechos a exigir en juicio indemnización de daños y perjuicios.

Serán competentes los tribunales ordinarios.

PARTE SEGUNDA

Del comisario de protección de datos de Hesse

21. Condición jurídica

La Dieta Territorial elegirá a propuesta del gobierno territorial, al comisario de protección de datos de Hesse.

El presidente de la Dieta Territorial obligará al comisario de protección de datos de Hesse ante la dieta a ejercer su cargo conforme a la ley y a guardar fielmente la constitución del Estado de Hesse y la Ley Fundamental de la República Federal Alemana.

A los efectos de la presente ley el comisario de protección de datos de Hesse se halla inserto en una relación de derecho público. El cargo podrá ser asimismo encomendado a un funcionario a título de función complementaria, a un funcionario en situación de licencia o a un funcionario excedente.

El comisario de protección de datos de Hesse será elegido para mientras durare el respectivo periodo de sesiones de la Dieta Territorial, permaneciendo en el cargo una vez expirado el periodo de sesiones hasta tanto tuviere lugar una nueva elección. La reelección es lícita. Sólo podrá ser destituido antes de expirar el plazo de su mandato si se dieron circunstancias que, en el caso de un funcionario, justificaran la separación del servicio. En todo momento podrá dimitir del cargo.

La retribución del comisario de protección de datos de Hesse se fijará por contrato.

22. Independencia

Sin perjuicio de los deberes que le corresponden en virtud de lo dispuesto en los párrafos 24 a 31 y 39, el comisario de protección de datos de Hesse será independiente y no estará vinculado por instrucciones o consignas.

23. Deber de sigilo

El comisario de protección de datos de Hesse estará obligado, aun después de extinguida su relación oficial, a guardar silencio sobre los asuntos de que hubiere tenido conocimiento en el ejercicio de su actividad oficial. Lo que antecede no se aplicará a las comunicaciones propias del servicio ni a hechos que fueren notorios o que por su importancia no requirieren ser mantenidos en secreto. El comisario de protección de datos de Hesse tendrá la calidad de autoridad suprema a los efectos previstos en el párrafo 96 de la Ordenanza Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde resolver de conformidad con las disposiciones referentes a los deberes de representación e información que corresponden a las autoridades según los reglamentos de procedimiento judicial pertinentes. Dictará con plena responsabilidad las resoluciones que, a tenor de lo dispuesto en los párrafos 75 y 76 de la Ley de Funcionarios de Hesse procedieren con respecto a sí mismo y al personal adscrito a su servicio.

24. Competencia

El comisario de protección de datos de Hesse velará por que las disposiciones de la presente ley, así como otras disposiciones sobre protección de datos sean observadas por las administraciones elaboradoras de datos, excepto por jueces y tribunales, en la medida en que ejercieren sus funciones propias y no resolvieren asuntos administrativos. A tal efecto podrá formular recomendaciones para el mejoramiento de la protección de datos, pudiendo en especial asesorar en materia de protección de datos al gobierno territorial y a los distintos ministros, así como a las demás administraciones elaboradoras de datos. El comisario de protección de datos de Hesse velará por la observancia de las disposiciones sobre protección de datos aun en el caso de las administraciones que a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4, párrafo segundo, proposición primera, se hubieren sometido a su control y en la medida en que se hubieren sometido al mismo.

El comisario de protección de datos de Hesse estudiará las repercusiones que causare la elaboración automatizada de datos sobre el funcionamiento y las funciones de decisión de las administraciones elaboradoras de datos. En especial considerará si tales repercusiones conducen a un desplazamiento de los poderes divididos entre los órganos constitucionales del Estado federado, entre los órganos de la administración local y entre la administración estatal y municipal. Suscitará las medidas que le parecieren idóneas para impedir tales repercusiones.

El comisario de protección de datos de Hesse colaborará con las autoridades y otras administraciones que fueren competentes para ejercer el control de la observancia de las disposiciones sobre protección de datos dentro del ámbito de la Federación y de los Estados federados, así como con las autoridades a que se hace referencia en el párrafo 30 de la Ley Federal de Protección de Datos.

A los efectos de tal colaboración podrá el comisario de protección de datos de Hesse recabar información de las autoridades de tutela que en Hesse fueren competentes en virtud de lo dispuesto en el párrafo 30 de la Ley Federal de Protección de Datos. Podrá intervenir en auditorías de administraciones no públicas previo el consentimiento de éstas. Si pasare a la autoridad competente tanto de culpa de atentados contra las disposiciones sobre protección de datos cometidos en el seno de administraciones no públicas, dará cuenta a la autoridad del momento, amplitud y resultado de la auditoría.

25. Dictámenes y encuestas

La Dieta Territorial y el gobierno territorial podrán confiar al comisario de protección de datos de Hesse la evacuación de dictámenes y la práctica de encuestas en materias de protección de datos y en materia de libre acceso a la información.

26. Del registro de ficheros

La administración almacenante estará obligada a someter al comisario de protección de datos de Hesse una descripción de sus ficheros (párrafo 6, párrafo primero). El comisario de protección de datos de Hesse llevará un registro de tales ficheros. El registro podrá ser consultado por todos.

Lo dispuesto en el párrafo primero, proposición tercera, no se aplicará a los ficheros siguientes, en la medida en que la administración almacenante declare, en cada caso, que la consulta de los mismos es incompatible con el cumplimiento de sus funciones:

1. Ficheros de la Oficina Territorial de Defensa Constitucional.
2. Ficheros relacionados con la defensa civil o la justicia penal.
3. Ficheros de infracciones tributarias.

El registro de ficheros se publicará regularmente, con excepción de los que se mencionan en el párrafo segundo.

27. De las denuncias del comisario de protección de datos de Hesse

Si el comisario de protección de datos de Hesse observare la existencia de atentados contra las disposiciones de la presente ley u otras disposiciones sobre protección de datos, o apreciare otros vicios en la elaboración de datos personales, lo denunciará a los órganos y entes que se indican:

1. Cuando se tratare de la administración territorial, ante la autoridad territorial competente.

2. Cuando se tratare de corporaciones, establecimientos y fundaciones de derecho público, así como de agrupaciones de tales corporaciones, establecimientos y fundaciones, ante el consejo de Administración o, en su defecto, ante el órgano autorizado para representarlos; requiriéndoles pronunciarse al respecto dentro del plazo que fijare a tal efecto, y debiendo asimismo el comisario de protección de datos de Hesse en los supuestos del apartado 2 de la proposición primera, dar cuenta simultáneamente a la autoridad de tutela.

El comisario de protección de datos de Hesse podrá abstenerse de denunciar o no recabar pronunciamiento alguno de la administración afectada si se tratare de vicios de poca importancia.

El comisario de protección de datos de Hesse podrá unir a la denuncia propuestas tendientes a subsanar los vicios y a mejorar en otros aspectos la protección de datos.

El pronunciamiento a evacuar, de conformidad con el párrafo primero, contendrá asimismo una exposición de las medidas que hubieren sido adoptadas en virtud de la denuncia del comisario de protección de datos de Hesse. Las administraciones mencionadas en el párrafo primero, proposición primera, apartado 2, remitirán a la autoridad de tutela competente copia del pronunciamiento evaluado instancia del comisario de protección de datos de Hesse.

28. Del recurso ante el comisario de protección de datos de Hesse

Toda persona podrá dirigirse al comisario de protección de datos de Hesse si se creyere lesionada en sus derechos con motivo de la elaboración de sus datos personales por administraciones elaboradoras de datos, excepto juzgados y tribunales en la medida en que ejercieren sus funciones propias y no resolvieren asuntos administrativos. Nadie podrá ser objeto de sanción disciplinaria o perjuicio por el hecho de que en razón de indicios racionales de un atentado contra la presente ley u otras disposiciones sobre protección de datos hubiera recurrido al comisario de protección de datos de Hesse.

El personal de las administraciones públicas podrá recurrir al comisario de protección de datos de Hesse sin necesidad de seguir el conducto jerárquico, sin que, no obstante, queden con ello afectados los deberes propios de la relación de servicio.

29. Del derecho de información del comisario de protección de datos de Hesse

Todas las administraciones elaboradoras de datos y sus comisionistas deberán asistir al comisario de protección de datos de Hesse en el cumplimiento de sus funciones. A tal efecto deberá serle permitido, en especial:

1. Recabar información en relación con las preguntas que formule, así como examinar todos aquellos documentos que guardaren relación con la elaboración de datos personales.
2. Entrar en todas las dependencias administrativas.

Los derechos previstos en el párrafo primero sólo podrán ser ejercidos personalmente por el comisario de protección de datos de Hesse si en un caso concreto la autoridad territorial suprema observare que así lo exige la seguridad de la Federación o de un Estado federado. En tal caso los datos personales del afectado, cuya confidencialidad le hubiera sido garantizada especialmente por la administración elaboradora de datos, no podrán tampoco ser revelados al comisario de protección de datos de Hesse.

El comisario de protección de datos de Hesse será informado puntual y pormenorizadamente de las innovaciones en materia de procedimiento y los proyectos de ley que guardaren relación con la elaboración automatizada de los datos personales.

30. De la memoria anual

El 31 de diciembre de cada año el comisario de protección de datos de Hesse elevará a la Dieta Territorial y al gobierno territorial una memoria del resultado

de su actividad. En ella incluirá una relación de las medidas técnicas y de organización adoptadas a tenor de lo previsto en el párrafo 10 e instará, en su caso, medidas correctoras de la protección de datos, pudiendo asimismo elevar memorias provisionales.

El gobierno territorial elevará a la Dieta Territorial su informe acerca de la memoria principal o provisional. Con el informe relativo a la memoria principal evacuará un informe acerca de la actividad de las autoridades de tutela competentes en materia de protección de datos en relación con el sector no público.

31. Dotación de medios personales y materiales

El presidente de la Dieta Territorial pondrá a disposición del comisario de protección de datos de Hesse los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, debiendo figurar tal dotación en capítulo separado del presupuesto de gastos de la Dieta Territorial.

El personal será nombrado a propuesta del comisario de protección de datos de Hesse. Será superior jerárquico el comisario de protección de datos de Hesse, y sus instrucciones serán vinculantes exclusivamente para dicho personal.

PARTE TERCERA

Protección de datos especial

32. De la elaboración de datos para fines de planificación

Para los fines de la planificación pública podrán ser elaborados separadamente datos personales. La elaboración deberá estar separada de la actividad administrativa en general, tanto por lo que respecta a las personas que la llevarán a cabo como en cuanto a las estructuras de organización competentes.

Los datos personales almacenados para fines de planificación no podrán ser utilizados para otros fines administrativos. Tan pronto como lo permitiere la finalidad planificadora, los datos personales elaborados para tal finalidad deberán ser modificados de tal manera que ni hicieren referencia a una persona determinada ni permitieren reconocerla. No será lícito ceder datos de los cuales pudieren deducirse conclusiones acerca de personas individuales.

33. Elaboración de datos para fines científicos

Para fines de investigación científica independiente podrán ceder datos las administraciones elaboradoras de datos sólo para determinados trabajos de investigación, siempre que con ello no sufrieren detrimento los intereses

legítimos del afectado, bien por la naturaleza de los datos, bien por su notoriedad, bien por la índole de su uso. No será necesario tampoco el consentimiento del afectado si el interés público requiriere la ejecución del proyecto de investigación, de tal manera que el proyecto contrapesare de manera considerable los intereses legítimos del afectado y siempre que el fin de la investigación no pudiere ser logrado de otro modo. Si se tratare de administraciones del Estado federado, la cesión requerirá la previa autorización de la autoridad suprema territorial o de una administración designada por ésta. La autorización contendrá la expresión del destinatario, la naturaleza de los datos personales a ceder el círculo de los afectados y el proyecto de investigación, debiendo ser comunicada al comisario de protección de datos de Hesse.

Siempre que así lo permitiere la finalidad investigadora, las características con ayuda de las cuales pudiere establecerse una relación con personas se almacenarán separadamente, debiendo ser suprimidas tales características tan pronto como hubiere sido logrado el fin de la investigación científica.

No será lícito elaborar para fines distintos de los de la investigación científica los datos cedidos de conformidad con lo previsto en el párrafo primero. Los datos cedidos según lo previsto en el párrafo primero, proposición segunda, sólo serán objeto de ulterior cesión si el afectado así lo consintiere.

En la medida en que los preceptos de la presente ley no fueren aplicables al destinatario, los datos personales sólo podrán ser cedidos si el destinatario se obligare a observar lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero y se sometiere al control del comisario de protección de datos de Hesse.

Siempre que se dieren los supuestos del párrafo primero, la administración elaboradora de datos podrá, sin consentimiento del afectado, elaborar datos personales directamente para fines de investigación científica.

34. De la protección de datos en las relaciones laborales y de servicios

Las administraciones públicas sólo podrán elaborar datos de sus empleados si fuere necesario para constituir, ejercer, extinguir o liquidar la relación de trabajo o de servicios o para ejecutar medidas de organización, sociales y personales en el seno de la gestión, o si así lo previere una disposición legal o reglamentaria o un convenio colectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 16, párrafo primero, sólo será lícito ceder datos de empleados a personas y administraciones ajenas al sector público si el cesionario acreditare un interés legítimo, o así lo exigiere la gestión del servicio o lo hubiere consentido el afectado. Sólo será lícito ceder datos a un superior o empleador futuro previo el consentimiento del afectado.

El derecho de información previsto en el párrafo 18, párrafo primero, proposición primera, comprende asimismo la referente a la modalidad de la utilización de los datos del empleado. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo 18, párrafo quinto.

En el supuesto del párrafo 19, párrafo segundo, proposición primera, apartado 2, los datos del empleado serán cancelados. Los datos que hubieren sido obtenidos antes de la constitución de una relación laboral o de servicio serán cancelados sin demora tan pronto como resultare que la relación laboral o de servicio no se ha constituido. Lo que antecede no se aplicará si existiere motivo para admitir que con la cancelación se causa perjuicio a intereses legítimos del afectado.

Sólo podrá ser implantado, utilizado, modificado o ampliado un tratamiento automático de datos de empleados si previamente las circunstancias del fichero hubieran sido sometidas a informe del comisario de protección de datos de Hesse en los términos previstos en el párrafo 6. Evacuado el informe será remitido, junto con las circunstancias del fichero, a la representación del personal de conformidad con el procedimiento previsto en las normas reguladoras de la representación laboral. Si se tratare de administraciones públicas del Estado federado, será preceptiva la aprobación de la autoridad territorial suprema.

No serán objeto de tratamiento automatizado las calificaciones y evaluaciones laborales y de servicio, ni los datos médicos y psíquicos del empleado.

Los datos de los empleados que fueren almacenados dentro del marco de la ejecución de las medidas técnicas y de organización previstas en el párrafo 10, párrafo tercero, no podrán ser utilizados a efectos de control del comportamiento o del rendimiento.

Los datos de los empleados podrán ser elaborados para fines de planificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 32. Sólo será lícito el tratamiento automatizado si existiere la garantía de que el tratamiento tiene lugar separadamente de la actividad administrativa en general, tanto por lo que respecta a las personas que lo llevarán a cabo como en cuanto a las estructuras de organización competentes. Será preceptiva la audiencia del comisario de protección de datos de Hesse como trámite previo a la implantación del procedimiento automatizado.

35. De la cesión de datos a sociedades religiosas de derecho público

La cesión de datos personales a administraciones de sociedades religiosas de derecho público sólo será lícita aplicando por analogía los preceptos relativos a la cesión de datos a administraciones públicas, en la medida en que existiere la garantía de que por parte del cesionario hubieran sido adoptadas unas medidas equivalentes de protección de datos.

36. De la telemetría y la causación de efectos a distancia

El que utilizare una instalación de elaboración de datos o de transmisión con el fin de realizar mediciones o causar otros efectos valiéndose de mandos a

distancia con relación en un afectado, en especial en viviendas o locales de negocio, necesitará el consentimiento de éste.

37. De la elaboración de datos de la radiodifusión de Hesse para fines periodísticos y de Redacción

Si la elaboración de datos personales a efectos periodísticos y de redacción diere lugar a la publicación de réplicas de los afectados, tales réplicas se incorporarán a los datos almacenados y se conservarán por el mismo espacio de tiempo que los propios datos.

El Consejo de Radiodifusión nombrará un comisario de protección de datos que vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero y en el párrafo 10, así como en otras disposiciones de protección de datos aplicables al ámbito periodístico y de redacción, sin estar vinculado por directriz alguna. Podrá recurrir al comisario todo aquel que creyere haber sido lesionado en sus derechos con ocasión de la elaboración de datos personales para fines periodísticos y de redacción. El comisario de protección de datos elevará las denuncias al intendente, pasando simultáneamente el tanto de culpa al Consejo de Radiodifusión. Compete al Consejo de Administración la función de fiscalización.

Podrán atribuirse asimismo las funciones previstas en el párrafo 5, párrafo segundo, al comisario de protección de datos a designar en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo.

PARTE CUARTA

Derechos de la Dieta Territorial y de los órganos de representación municipal

38. Del derecho de información de la Dieta Territorial y de los órganos de representación municipal

La Central de Tratamiento de Datos de Hesse, los centros de cálculo municipales y las autoridades territoriales que utilizen instalaciones de tratamiento de datos estarán obligadas a dar a la Dieta Territorial, al presidente de la Dieta Territorial y a los grupos parlamentarios de la Dieta Territorial la información que a partir de los datos almacenados les exigieren dentro del marco de sus competencias, siempre que existieran programas para su explotación. La información será dada si no obstaré a ello una prohibición legal o el interés público. Como norma el interés público no es contrario al derecho de información de la Dieta Territorial. La Dieta Territorial tendrá acceso a los datos siempre que quedare garantizada con ayuda de medidas técnicas la observancia de los límites previstos en las proposiciones primera a tercera.

La Dieta Territorial podrá requerir al gobierno territorial a que le diere información acerca de los ficheros existentes que por su naturaleza permitieren dar la información o acceder a ella en los términos previstos en el párrafo primero. La petición de información podrá comprender la siguiente:

1. El nombre del procedimiento, acompañado de una breve descripción de funciones.
2. Los ficheros existentes.
3. La estructura de los conjuntos de datos, acompañada de indicaciones relativas al contenido y a los criterios de estructuración.
4. Los programas de explotación existentes.
5. La autoridad competente.

El derecho de información previsto en el párrafo primero corresponde, dentro del marco de sus respectivas competencias a los órganos de representación de los municipios y a las asambleas de las entidades locales menores, así como a sus grupos parlamentarios y a los correspondientes órganos de otras corporaciones y establecimientos mencionados en el párrafo 3, párrafo primero, con respecto a la Central de Tratamiento de Datos de Hesse; al centro de cálculo municipal competente y a las autoridades de los municipios y agrupaciones de municipios que utilizaren instalaciones de tratamiento de datos. La petición de los grupos parlamentarios se remitirá, en los municipios, por conducto del órgano de dirección del municipio y en los entes locales menores por conducto del comité gestor del ente local.

39. De las investigaciones a evacuar por cuenta de la Dieta Territorial y los órganos de representación municipal

La Dieta Territorial, el presidente de la Dieta Territorial y los órganos de representación que se mencionan en el párrafo 38, párrafo tercero, podrán requerir al comisario de protección de datos de Hesse que investigue las razones por las cuales no se hubiera contestado a una petición de información o no se hubiera contestado suficientemente.

PARTE QUINTA

Disposiciones finales y transitorias

40. Acciones punibles

El que, mediando precio, o con la intención de procurarse para sí o para otro un lucro, o de causar perjuicio a otro, realizare con datos personales, en contra de lo dispuesto en la presente ley, lo siguiente:

1. Recabarlos, almacenarlos, utilizarlos en contra de su finalidad, alterarlos, cederlos, prepararlos para ser extraídos, o cancelarlos;

2. Extraerlos, examinarlos, procurárselos o provocar, simulando hechos falsos, su cesión a sí mismo o a un tercero; será castigado con pena de privación de libertad de dos años como máximo o con pena de multa.

Lo dispuesto en el párrafo primero sólo será aplicable en la medida en que la acción no estuviere penada en otras disposiciones.

41. Infracciones administrativas

Incurre en infracción administrativa el que, en contra de lo dispuesto en los párrafos 16, párrafo segundo, o 33, párrafo tercero, utilizare datos no sólo para la finalidad para cuyo cumplimiento le hubieren sido cedidos.

La infracción administrativa podrá ser sancionada con pena de multa de cinco mil marcos alemanes como máximo.

42. Disposición transitoria

Si a la entrada en vigor de la presente ley estuvieren almacenados datos personales en ficheros automatizados, la comunicación de oficio prevista en el párrafo 18, párrafo segundo, deberá tener lugar dentro del plazo de dos años a contar de la entrada en vigor, siempre que en el momento de la comunicación los datos estuvieren todavía almacenados. La obligación prevista en la proposición primera no se aplicará a la Radiodifusión de Hesse.

Sólo será aplicable el párrafo 19, párrafos primero, cuarto y sexto, a expedientes que ya existieran al entrar en vigor la presente ley si la administración almacenante observare, en el cumplimiento de sus funciones, que se dan las condiciones que exigen la rectificación, cancelación o bloqueo.

43. Derogación del derecho anterior

Quedan derogadas la Ley de Protección de los Datos de Hesse del 31 de enero de 1978 (GVBL I. pág. 377), así como el Reglamento de Publicación de Información sobre Datos Personales Almacenados, del 1 de noviembre de 1978 (ibídem, I, pág. 553), y el Reglamento del registro de ficheros a llevar por el Comisario de Protección de Datos de Hesse, del 8 de diciembre de 1978 (ibídem, I, pág. 682).

44. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el primero de enero de 1987.

Anexo III

Ley de Datos (Suecia)*

DISPOSICIONES PRELIMINARES

1. En la presente ley se entenderá:

— Por “información personal”, la información que hiciere referencia a una persona física.

— Por “registro de personas”, el archivo, registro u otras anotaciones que se llevaren con ayuda del tratamiento automático de datos y que contuvieren información personal susceptible de ser relacionada con la persona a la que la información hiciere referencia.

— Por “persona registrada”, la persona individual en relación con la cual existiere información personal en el registro de personas.

— Por “responsable del registro”, la persona mediante cuya actividad se llevare el registro de personas, si la misma dispusiere del registro.

DE LA AUTORIZACIÓN

2. (*) Sólo serán creados y llevados registros de personas por quien se hubiere presentado ante la Inspección de Datos y obtenido de la inspección la oportuna patente (licencia).

* Texto de la ley sueca de datos. En la versión dada a la ley 289/1973 por la ley 446/1982 del 3 de junio de 1982 publicada el 21 de junio. Se omite la fórmula inicial, según la cual se dispone la modificación de determinados artículos y la adición de otros, figurando un asterisco al comienzo de cada párrafo nuevo o modificado. Se indican asimismo las modificaciones hechas con anterioridad (1979-1981).

(*) Además de la licencia será necesaria la autorización de la Inspección de Datos para crear y llevar registros de personas que contuvieren la información siguiente:

- (*) 1. La que se indica en el párrafo 4.
- (*) 2. La que se indica en el párrafo 6, párrafo segundo.
- (*) 3. La que hiciere referencia a personas que no tuvieren con el responsable del registro un vínculo asociativo, de empleo, clientela u otra relación comparable.
- (*) 4. Información personal que procediere de algún otro registro de personas, si la inclusión de la información o su difusión no tuviere por base la Constitución, un acuerdo de la Inspección de Datos o el consentimiento del registrado.

(*) Los apartados primero y segundo no se aplicarán a registros de personas que una persona individual creare o llevare para su uso personal.

(*) Por «creación de registros de personas» se entenderá asimismo el acopio de información que debiere ser incluida en el registro.

2a. (*) No será necesaria la autorización de la Inspección de Datos en el caso de los registros de personas cuya creación fuere acordada por la Dieta o por el gobierno. No obstante, antes de que fuere adoptado el acuerdo deberá recabarse informe de la Inspección de datos si se tratare de registros que debieren contener información de la que se contempla en el párrafo 2, párrafo segundo.

(*) Tampoco será necesaria la autorización en el caso de los registros de personas que hubieren sido admitidos para su conservación por un organismo de archivos.

- (*) 1. Las asociaciones podrán crear y llevar registros de personas que contuvieren información acerca de las ideas políticas, creencias religiosas u otras convicciones en general que constituyeren el fundamento de su pertenencia a la asociación.
- (*) 2. Las autoridades de sanidad o atención médica podrán crear y llevar para fines asistenciales o de tratamiento registros de personas que contuvieren información sobre la enfermedad o estado de salud de una persona en general.
- (*) 3. Las autoridades de servicios sociales podrán crear y llevar registros de personas que contuvieren información acerca de si alguien hubiera recibido ayuda económica o asistencia de los servicios sociales.
- (*) 4. Los médicos y los dentistas podrán crear y llevar registros de personas que contuvieren información que, acerca de enfermedades o el estado de salud de alguien, hubieran conocido en el curso de su actividad profesional.

3. La Inspección de Datos concederá autorización para crear y explotar un registro de personas si no existiere motivo alguno para creer que, con la

observancia de las instrucciones previstas en los parágrafos 5 y 6, se hubiere de producir una intrusión indebida en la integridad personal de la persona registrada.

Para juzgar si puede o no producirse intrusión indebida en la integridad se atenderá especialmente a la índole y cantidad de la información personal que debiere ser incluida en el registro, al modo en que la información fuere obtenida y a la persona de quien la misma procediere, así como a la actitud que con respecto al registro mostraren las personas físicas que hubieren de ser registradas o fuera de esperar que tales personas mostraran. Asimismo se atenderá especialmente a que no se registre información o personas que no estuvieren en consonancia con el fin del registro (Versión de la ley 109/1978-1979).

3a. La autorización para crear y llevar registros de personas que comprendieren a personas distintas de las que fueren miembros, empleados o clientes del responsable del registro, o a personas que tuvieran con el responsable del registro otra relación equiparable, sólo se concederá si existieren motivos especiales (Versión de la ley 1(19/1978-1979).

4. La autorización para crear y llevar registros de personas que contuvieren información acerca de si alguien es sospechoso de delito o falta, o ha sido sentenciado por delito o falta, o cumplido condena o sufrido otra sanción por razón de delito o falta, o si ha sido objeto de medidas de seguridad previstas en la ley 621/1980 de medidas especiales de protección de la juventud, en la ley 1243/1981 de protección de los minusválidos en determinados casos, en la ley 293/1966 de prestación de tratamiento psiquiátrico aislado en determinados casos, en la ley 940/1967 sobre medidas aplicables a determinadas personas afectadas de perturbaciones en su desarrollo psíquico, o en la ley 376/1980, de extranjería, sólo si existiere un motivo importante podrá ser concedida a alguien que no fuere la autoridad que conforme a la ley o a otra disposición hubiera de llevar registros de tales informaciones (Versión de la ley 1.260/1981).

(*) La autorización para crear y llevar registros de personas que, en general, contuvieren información acerca de enfermedades, el estado de salud o la vida sexual de alguien, o información acerca de si alguien hubiera recibido ayuda económica o protección dentro de los servicios de asistencia social o hubiera sido objeto de medidas de conformidad con la ley de extranjería, sólo si existiera motivo especial podrá ser concedida a alguien que no fuera la Autoridad que según la ley u otra disposición hubiere de llevar registros de tales informaciones.

(*) La autorización para crear y llevar registros de personas que contuvieren información acerca de la raza, concepción política, confesión religiosa o convicciones en general sólo podrá ser concedida si existiere un motivo especial.

5. (*) Cuando concediere autorización para la creación y llevanza de registros de personas, la Inspección de Datos dictará instrucciones sobre la

finalidad del registro. Si existiere un motivo especial y la autorización podrá ser limitada a un plazo determinado.

6. Si concediere la autorización para la creación y llevanza de registros de personas, y en la medida en que así fuere necesario para prevenir riesgos de intrusión indebida en la integridad personal, la Inspección de Datos dictará instrucciones acerca de lo siguiente:

1. Acopio de información para el registro de personas.
- (*) 2. Información personal que pudiere ser incluida en el registro de personas.
- (*) 3. Ejecución del proceso automático de datos.
- (*) 4. Equipamiento técnico.
- (*) 5. Los tratamientos de la información personal contenida en el registro, que debieren ser realizados valiéndose del proceso automático de datos.
- (*) 6. Comunicación a las personas interesadas.
- (*) 7 Información personal que debiere ser objeto de acceso.
- (*) 8. Comunicación y otras aplicaciones de la información personal.
- (*) 9. Conservación y selección de la información personal.
- (*)10. Control y seguridad.

(*) Para determinar si las instrucciones son necesarias se considerará especialmente en qué medida contiene el registro información personal que constituyere opiniones u otras apreciaciones de la persona registrada.

Las instrucciones referentes a la divulgación de información personal no podrán limitar las obligaciones que correspondieren a la autoridad en virtud de la Ordenanza de Libertad de Imprenta.

6a. (*) Las disposiciones de los párrafos 5 y 6, relativas a la obligación de la Inspección de Datos de dictar instrucciones se aplicarán asimismo en el caso de los registros de personas que se contemplan en el artículo 2o. párrafo primero, proposición segunda, en la medida en que el gobierno o la dieta hubieren dictado instrucciones al respecto.

DE LAS OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DEL REGISTRO

7. (*) Los registros de personas se crearán y llevarán de tal manera que no se produjere intrusión indebida en la integridad personal de la persona registrada. A tal respecto se considerará especialmente:

- (*) 1. Que el registro se lleva para un fin determinado.
- (*) 2. Que no se registra información que no esté en consonancia con el fin del registro.
- (*) 3. Que no se acopia, divulga o aplica la información de manera que estuviere en consonancia con el fin del registro o, en su caso, fuere

conforme a la ley u otra disposición, o se hallare de conformidad con el consentimiento de la persona registrada.

(*) 4. Que la información del registro está protegida contra la destrucción no intencionada o ilícita o contra la alteración o divulgación ilícita.

7a. (*) En la sede del responsable del registro habrá una lista actualizada de los registros de personas de que respondiere. La lista contendrá información acerca de los extremos siguientes:

1. denominación del registro,
2. finalidad del registro,
3. local en el cual se llevare a cabo con carácter principal el tratamiento automático de datos,
4. número atribuido a la licencia del responsable del registro por la Inspección de Datos,
5. en qué medida se cedieren datos para su tratamiento automático en el extranjero.

(*) La lista estará a disposición de la Inspección de Datos y si ésta así lo interesare, le será entregada.

(*) Si el responsable de un registro enviare a la persona registrada un documento que contuviera datos personales sacados de un registro de personas, se remitirá simultáneamente información sobre quien fuere el remitente o sobre el número de licencia atribuido al responsable del registro por la Inspección de Datos.

(*) Lo dispuesto en el presente párrafo no se aplicará a los registros de personas que una persona individual llevare exclusivamente para su personal o que un organismo público de archivos hubiere recibido para su conservación.

8. Si existiere motivo fundado para sospechar que no es exacta una información personal registrada en un registro de personas, el responsable del registro procederá sin demora a adoptar las medidas oportunas para comprobar la exactitud de la información, y si hubiere razón para ello la rectificará o la excluirá del registro.

Si la información, rectificada o suprimida, hubiera sido cedida a persona distinta de la registrada, el responsable del registro deberá, si así lo solicitare la persona registrada, dar cuenta de la rectificación o supresión, a la persona a la cual tal información hubiera sido cedida. Si existieren razones especiales para ello, la Inspección de Datos podrá eximir al responsable del registro de la obligación de dar cuenta de tal rectificación o supresión.

9. Si un archivo de personas contuviere información personal que, habida cuenta de la finalidad del registro, hubiere de considerarse incompleta, o si en un registro de personas que contuviere información referente a personas faltare algo que, habida cuenta de la finalidad del registro, fuere presumible que hubiera de estar registrado en el mismo, el responsable del registro deberá proceder a completarlo según fuere necesario. Se procederá a completarlo en

todo caso si hubiere motivo fundado para creer que la incompletud pudiera llevar consigo una intrusión indebida en la integridad personal o acarrear peligro de lesión de derechos.

10. Si así lo solicitare un particular, el responsable del registro le informará, tan pronto como fuere posible, del contenido de la información personal que hubiere en el registro, indicando si la misma comprende información acerca del solicitante o si no existe en el registro tal información. La solicitud se formulará por escrito y será firmada de puño y letra por el particular. Si se diere la información solicitada no será preciso darla de nuevo a la misma persona antes de que hubieren transcurrido doce meses (Versión de la Ley 1.025/1980).

La información prevista en el párrafo primero se dará sin gasto alguno para el particular. Si hubiere un motivo especial, la Inspección de Datos podrá, cuando se tratare de determinadas clases de información personal o de informar acerca de si la información correspondiente no figura en el registro, aprobar la exacción de una tasa (Versión de la Ley 1.025/1980).

(*) El párrafo primero no se aplicará a la información contenida en el registro de personas que hubiera sido aceptada para su conservación por un organismo público de archivos, ni a la información que según la ley u otra disposición, o por resolución del organismo acordada en virtud de la disposición pertinente, no pudiere ser dada a la persona registrada.

El párrafo primero no será tampoco de aplicación cuando, tratándose de determinadas clases de información personal, fuere manifiesta la procedencia de no dar la información por no existir riesgo alguno de intrusión indebida en la integridad personal de la persona registrada. La información podrá no ser dada solamente con la aprobación de la Inspección de Datos (Versión de la Ley 216/1980).

11. (*) La información personal que se incluyere en un registro de personas no podrá ser cedida si hubiere motivo para admitir que la información será utilizada en un tratamiento automático de datos contrario a la presente ley. Si hubiere motivo para admitir que la información personal será utilizada en un tratamiento automático de datos en el extranjero, la información sólo será cedida previa aprobación de la Inspección de Datos. La aprobación sólo será concedida si pudiere admitirse que la cesión de la información no acarreará una intrusión indebida en la integridad personal. No se requerirá la aprobación, sin embargo, si la información personal hubiere de ser utilizada en un tratamiento automático de datos únicamente en un Estado que se hubiere adherido al Convenio del Consejo de Europa sobre protección del individuo con respecto al tratamiento automático de datos con información personal.

Cuando se tratare de actividades del Estado se aplicarán las disposiciones de la ley de secretos (100/1980) (Versión de la Ley 216/1980).

12. (*) La información personal que pudiere ser puesta en relación con la persona a que hiciere referencia la información será retirada del registro cuando hubiere dejado de ser necesaria en relación con la finalidad del registro, siempre

que la información no debiere seguir conservándose con base en lo previsto en la ley o en otra disposición o resolución de autoridad competente acordada en virtud de una disposición aplicable. Lo que antecede se aplicará cuando el responsable del registro hubiere dejado de llevar el registro de personas.

(*) Si el responsable del registro dejara de llevar un registro de personas para cuya llevanza hubiere concedido autorización la Inspección de Datos, dará cuenta a la inspección. Lo que antecede se aplicará en el caso de los registros de personas a que se hace referencia en el párrafo 2, párrafo primero, proposición segunda.

13. El responsable del registro o persona que se ocupare del registro no podrá revelar a personas no autorizadas lo que como consecuencia de ello hubiere sabido acerca de las circunstancias personales de un particular.

Si, de conformidad con instrucciones dictadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 o 18, fuere dada información personal en condiciones tales que restrinjan el derecho del receptor a difundir la información, el receptor o quien por cuenta suya se ocupare de aquélla, no podrá revelar a persona no autorizada lo que en tal forma hubiere sabido acerca de las circunstancias personales de un individuo.

14. Si para instruir un proceso o expediente una autoridad hiciere uso de una grabación efectuada con miras al tratamiento automático de datos, la grabación será incorporada a la documentación del proceso o expediente en forma legible, a menos que razones especiales aconsejaren otra cosa.

De la función inspectora, etc.

15. La Inspección de Datos velará porque el tratamiento automático de la información no ocasione intrusión indebida en la integridad personal.

Su función inspectora se ejercerá de tal manera que no ocasione gastos o molestias que excedan de lo necesario.

16. La Inspección de Datos estará autorizada, con miras al ejercicio de su función, a penetrar en los locales en los cuales se llevare a cabo el tratamiento automático de datos o estuvieren instalados la máquina o equipo, o se conservaren las grabaciones para el tratamiento automático de datos. La inspección tendrá además derecho de acceso a los documentos que conciernen al tratamiento automático de la información y a modificar el uso de las máquinas de tratamiento automático de datos.

17. El responsable del registro facilitará a la Inspección de Datos aquellas informaciones que con respecto al tratamiento automático de los datos solicitare aquélla al objeto de llevar a cabo su función inspectora. La misma norma se aplicará a quien explotare un registro de personas por cuenta del responsable del registro.

18. (*) Si la llevanza de registros de personas condujere a una intrusión indebida en la integridad personal o existiere motivo para admitir que tal intrusión pudiera producirse, la Inspección de Datos podrá, en la medida en que así fuere necesario, dictar instrucciones a los efectos previstos en los párrafos

5 o 6, o modificar las instrucciones que hubieren sido dictadas con anterioridad. Por lo que se refiere a los registros que se contemplan en el párrafo 2a, párrafo primero, la Inspección de Datos podrá adoptar las medidas antedichas sólo en tanto en no se opongan a acuerdos del gobierno o de la dieta.

(*) Si no pudiere lograrse de otro modo la protección contra la intrusión indebida en la integridad personal, la Inspección de Datos podrá prohibir que se continúen llevando los registros de personas o revocar la autorización ya concedida. Lo que antecede no se aplicará a los registros contemplados en el párrafo 2a, párrafo primero.

19. (Derogado por la Ley 216/1980).

20. (*) Será condenado a pena de multa o de prisión de un año como máximo, el que a sabiendas, o por culpa o negligencia.

(*) 1. Creare o llevare registros personales sin la licencia o autorización prevista en la presente ley cuando la misma fuere preceptiva.

2. Infringere las instrucciones dictadas de conformidad con los párrafos 5, 6 o 18.

3. Cediere información personal en contra de lo dispuesto en el párrafo 11.

4. Infringere el párrafo 12.

5. Cediere información falsa en el cumplimiento de la obligación de revelar información prevista en el párrafo 10.

6. Cediere información falsa en el supuesto que se contempla en el párrafo 17.

(*) Será condenado a pena de multa el que a sabiendas, o por culpa o negligencia, infringiere lo dispuesto en el párrafo 7a, párrafo primero o tercero.

21. El que ilícitamente se proporcionare acceso a una grabación realizada con miras al tratamiento automático, o ilícitamente modificare o borraré, o introdujere en un registro tal grabación, será condenado por intrusión en los datos a multa o a privación de libertad de dos años como máximo, a menos que la acción estuviere penada en el Código penal.

La tentativa o preparación del delito que se contempla en el párrafo primero será castigada a tenor de lo dispuesto en el capítulo 23 del Código penal. Si el delito hubiere sido consumado y resultare ser leve no podrá ser castigado en los términos antedichos.

22. (*) Si se hubieren creado o se llevaren registros de personas sin la licencia o autorización prevista en la presente ley, si la misma fuere preceptiva, el registro será declarado confiscado. a menos que resultare manifiestamente injusto. La misma norma se aplicará si se hubieren llevado registros de personas en contra de lo dispuesto en el párrafo 18, párrafo segundo.

23. Si una persona registrada sufriere perjuicio por el hecho de que un registro de personas contuviere información inexacta acerca de la misma, el responsable del registro deberá indemnizarla. Para apreciar si se ha producido

perjuicio y en qué medida se ha producido, se tendrán en cuenta la afección y otras circunstancias de significación distinta de la puramente económica.

24. (*) Si el responsable del registro, o el que por cuenta del mismo manejare un registro de personas, no facilitare el acceso al local o a los documentos en el supuesto contemplado en el párrafo 16, o no diere la información prevista en el párrafo 17, la Inspección de Datos podrá imponer una multa. La misma norma se aplicará si el responsable del registro no cumpliera lo que le corresponde a tenor de lo dispuesto en los párrafos 7a, párrafo segundo, 8, 9 o 10.

25. La acción para impugnar la resolución de la Inspección de Datos será ejercitada ante el rey por medio de recurso de alzada. El canciller de la justicia podrá ejercitar la acción en defensa del interés general.

DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS Y DIRECCIONES

(Los párrafos 26, 27 y 28 fueron añadidos por la Ley 446/1982)

(*) 26. A los efectos del presente párrafo, existirá un registro de personas y direcciones (R. N. P. D.) (La sigla original es SPAR (Statliga person-och adressregister)). El registro será llevado con ayuda del tratamiento automático de datos.

La información contenida en el R. N. P. D. se utilizará para los fines siguientes:

1. Actualizar, completar y controlar la información de otros registros de personas.
2. Completar y controlar la información personal en general.
3. Seleccionar información personal (recuperación selectiva).

El R. N. P. D. podrá ser utilizado por autoridades y particulares.

(*) 27. La información del R. N. P. D. se recogerá de los registros públicos de personas que se utilizaren para la contabilidad nacional, el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre los inmuebles. A dicha información podrá agregarse la indicación acerca de si un particular no desea publicidad directa.

El gobierno podrá prescribir que la información relativa a las direcciones sea recabada del servicio de correos.

(*) 28. El que precisare información de un registro de personas de una autoridad para una de las finalidades previstas en el párrafo 26, párrafo segundo, apartados 1 y 3, y pudiere ser proporcionada por medio del R. N. P. D., la solicitará de dicho registro.

Lo dispuesto en el párrafo primero no impedirá que un gobierno provincial ordenare a las autoridades cuya actividad estuviere limitada al ámbito territorial correspondiente al gobierno provincial que utilicen los registros de personas de éste en lugar del R. N. P. D.

Anexo IV

Ley Alemana Federal

*de Protección de Datos**

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 1

Cometido y objeto de la protección de datos

Cometido de la protección de datos es evitar el detrimento de los intereses dignos de protección de los afectados, mediante la protección de los datos personales contra el abuso producido con ocasión del almacenamiento, comunicación, modificación y cancelación (proceso) de tales datos.

La presente ley protege los datos personales que fueren almacenados en registros informatizados, modificados, cancelados o comunicados a partir de registros informatizados:

1. Por autoridades u otros entes públicos (artículo 7).
2. Por personas naturales o jurídicas, sociedades u otras agrupaciones de personas de derecho privado para uso interno, artículo 22).
3. Por personas naturales o jurídicas, sociedades u otras agrupaciones de personas de derecho privado, con carácter regular y por cuenta ajena (artículo 31).

Por lo que respecta a aquellos datos personales que no estuvieren destinados a ser comunicados a terceros y no fueron elaborados por procedimientos

*Promulgada el 27 de enero de 1977.

automáticos, sólo será de aplicación, de los preceptos de la presente ley, el artículo 6.

La presente ley no protege aquellos datos personales que fueren elaborados por empresas o empresas auxiliares de la prensa, radio o cinematografía, exclusivamente para uso interno en relación con la difusión. Lo que antecede se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, primer párrafo.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente ley se entenderá por “datos personales” las indicaciones concretas acerca de condiciones personales o materiales de una persona natural determinada o determinable (“afectado”).

A los efectos de la presente ley se entenderá por

1. “Almacenar” (almacenamiento), recoger, registrar o conservar datos en un soporte de información con miras a su ulterior utilización;

2. “Comunicar” (comunicación), dar a conocer a terceros datos almacenados u obtenidos directamente mediante proceso de datos, tanto si fueren datos difundidos por el ente almacenante, como si fueren datos conservados por éste para su examen, en especial para su búsqueda automática;

3. “Modificar” (modificación) la transformación del contenido de datos ya almacenados;

4. “Cancelar” (cancelación), hacer irreconocibles datos ya almacenados; cualquiera que fuere el procedimiento empleado a tal efecto.

A los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. “Ente almacenante” cualquiera de las personas o entes mencionados en el artículo 1, segundo párrafo, proposición primera, que almacenare datos por sí mismo o encomendare a otros su almacenamiento;

2. “Tercero” toda persona o ente ajeno al ente almacenante, a excepción de los afectados o de aquellas personas y entes que, en los supuestos del apartado 1, obraren en virtud de encargo dentro del ámbito de vigencia de la presente ley;

3. “Archivo informatizado”, una colección de datos estructurados de manera homogénea susceptibles de ser obtenidos y ordenados de conformidad con determinadas características y, en su caso, reordenados y explotados de conformidad con otras características determinadas, cualquiera que fuere el procedimiento empleado a tal efecto, sin que se consideren comprendidos los expedientes y las colecciones de expedientes, a menos que los mismos pudieren ser reordenados y explotados por procedimientos automáticos.

Artículo 3

Admisibilidad del proceso de datos

La elaboración de los datos personales amparados por la presente ley sólo será admisible en cualquiera de las fases del mismo que se mencionan en el artículo 1, primer párrafo.

1. Si así lo permitiere la presente ley u otra norma jurídica, o
2. Si el afectado lo hubiere consentido.

El consentimiento precisará de la forma escrita, siempre que no procediere otra forma en razón de especiales circunstancias. Si el consentimiento fuere formulado por escrito, en unión de otras declaraciones, el afectado deberá aludir al mismo expresamente por escrito.

Artículo 4

Derechos del afectado

A tenor de la presente ley, toda persona tendrá los siguientes derechos:

1. De información acerca de los datos almacenados en relación con su persona;
2. De rectificación de los datos almacenados en relación con su persona, cuando los mismos fueren inexactos;
3. De bloqueo de los datos almacenados en relación con su persona, cuando no pudiere determinarse su exactitud o inexactitud, o cuando dejaren de darse las condiciones que originariamente requirieran su almacenamiento;
4. De cancelación de los datos almacenados en relación con su persona, si su almacenamiento no había sido admisible o bien —a elección, además del derecho de cancelación— cuando dejaren de darse las condiciones que originariamente requirieran su almacenamiento.

Artículo 5

Secreto de los datos

Queda prohibido a aquellas personas que, dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 1, segundo párrafo, o por encargo de las personas o entes que en dicho precepto se mencionan, se ocuparen en el proceso de datos, elaborar o dar a conocer, hacer accesibles o de otro modo explotar datos personales y protegidos por la ley, para una finalidad que no fuere el cumplimiento de sus funciones legítimas y sin contar con autorización a tal efecto.

Las personas mencionadas deberán ser obligadas a contraer un compromiso de no quebrantar lo prescrito en el primer párrafo en el momento de dar comienzo a su actividad. Sus deberes subsistirán incluso después de terminada su actividad.

Artículo 6

Medidas técnicas y de organización

El que, dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 1, segundo párrafo, o por encargo de las personas o entes que en el mismo se indican, elaborare datos personales, deberá adoptar las medidas técnicas y de organización que fueren precisas para garantizar la observancia de los preceptos de la presente ley, en especial la de los requisitos que se detallan en el Anexo de la presente ley. Sólo

serán preceptivas tales medidas cuando su coste guardare la debida proporción con el fin protector que se pretendiere lograr.

Se faculta al gobierno federal para que, por medio de reglamento dictado con el asenso del consejo federal, desarrolle los requisitos que se mencionan en el Anexo, teniendo en cuenta a tal efecto el estado respectivo de la técnica y de la organización. Por "estado de la técnica y de la organización" se entenderá, a los efectos de la presente ley, un estadio evolutivo de los procedimientos, instalaciones o formas de explotación, capaz de mostrar la idoneidad práctica de una medida tendiente a garantizar la observancia de la presente ley. Para determinar el estado de la técnica y de la organización se recurrirá en especial a procedimientos, instalaciones o formas de explotación comparables que hubieren sido probados con éxito.

SECCIÓN SEGUNDA

Proceso de datos de autoridades y otros servicios públicos

Artículo 7

Ámbito de aplicación

Los preceptos de la presente sección regirán para las autoridades y otros servicios públicos de la Federación, para las corporaciones, instituciones y fundaciones de derecho público directamente dependientes de la Federación, así como para agrupaciones de tales corporaciones, instituciones y fundaciones. Para las empresas de derecho público que concurrieren en el mercado regirán, sin embargo, de los preceptos de la presente sección sólo los artículos 15 a 21.

En la medida en que la protección de datos no estuviere regulada por ley estatal, los preceptos de la presente sección, excepto los artículos 15 a 21, regirán asimismo:

1. para las autoridades y otros servicios públicos de los Estados, de los municipios y agrupaciones de municipios, y de otras personas jurídicas de derecho público sujetas a la tutela estatal, así como para las agrupaciones de las mismas, en la medida en que ejecutaren el derecho federal;

2. para las autoridades y otros servicios públicos de los Estados, en la medida en que ejercieren funciones propias de órganos jurisdiccionales, exceptuándose al efecto los negocios contencioso-administrativos.

Por lo que respecta a las Empresas de derecho público que concurrieren en el mercado, y siempre que las mismas reunieren los requisitos previstos en el apartado I de la proposición primera del presente párrafo, no regirán los preceptos de la presente sección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo regirán, en lugar de los artículos 9 a 14, los artículos 23 a 27, en la medida en que el proceso

de datos afectare a relaciones jurídicas funcionariales o laborales anteriores, subsistentes o futuras.

Artículo 8

Elaboración de datos personales por cuenta ajena

Los preceptos de la presente sección regirán para los entes y servicios mencionados en el artículo 7, párrafos primero y segundo, asimismo, en tanto otras personas o entes elaboraren datos personales en virtud de encargo conferido por tales entes y servicios. En tales supuestos, el que hubiere de ejecutar tal encargo deberá ser escogido cuidadosamente, teniendo en cuenta de modo especial la idoneidad de las medidas técnicas y de organización adoptadas por el mismo (artículo 6, primer párrafo).

A excepción de los artículos 15 a 21, los preceptos de la presente sección no regirán para los entes y servicios mencionados en el artículo 7, párrafos primero y segundo, en la medida en que tales entes y servicios elaboren datos personales en virtud de encargo. En tales supuestos la elaboración de datos personales mediante cada una de las fases de dicha elaboración, previstas en el artículo 1, primer párrafo, sólo será admisible dentro del marco de las instrucciones del comitente.

Por lo que respecta a las personas jurídicas, sociedades y otras agrupaciones de personas de derecho privado, en las cuales la mayoría de las participaciones perteneciere a la Federación o a una corporación, institución o fundación directamente dependiente de la Federación, o en las que la mayoría de los votos correspondiere a la Federación o una de tales corporaciones, institución o fundación, regirán los artículos 15 a 21, en la medida en que tales personas o agrupaciones de personas ejercieren las actividades previstas en los supuestos del primer párrafo, proposición primera, a título de encargo.

Artículo 9

Almacenamiento y modificación de datos

Será admisible el almacenamiento y la modificación de datos personales cuando fueren necesarios para el legítimo cumplimiento de las tareas comprendidas en la competencia del servicio almacenante.

Si al amparo de una norma jurídica se recabaren datos al afectado, deberá invocarse dicha norma o, en caso contrario, se advertirá al afectado de la voluntariedad de la facilitación de los datos.

Artículo 10

Comunicación de datos dentro del sector público

Será admisible la comunicación de datos personales, a autoridades y otros servicios públicos, cuando la misma fuere necesaria para el legítimo cumplimiento de las tareas comprendidas en la competencia del servicio comunicante o del destinatario. Si los datos personales estuvieren sujetos a secreto profesio-

nal o a un secreto oficial específico (artículo 45, proposición segunda, apartado 1; proposición tercera) y hubieren sido comunicados al servicio comunicante por la persona obligada al secreto, en ejercicio de su deber profesional u oficial, será preciso además, para que la comunicación sea admisible, que el destinatario precise los datos para cumplir el mismo fin para el cual los hubiera obtenido el servicio comunicante.

Será admisible la comunicación de datos personales a órganos de sociedades religiosas de derecho público, siempre que se observaren debidamente los preceptos sobre comunicación de datos a autoridades y a otros servicios públicos, y asimismo quedare garantizado que por parte del destinatario han sido adoptadas medidas suficientes de protección de datos.

Artículo 11

Comunicación de datos a entes ajenos al sector público

La comunicación de datos personales a personas y entes distintos de los que se detallan en el artículo 10 será admisible cuando la misma fuere necesaria para el legítimo cumplimiento de las tareas comprendidas en la competencia del servicio comunicante, o siempre que el destinatario acredite un interés legítimo en el conocimiento de los datos que hubieren de ser comunicados y con ello no se perjudicaren intereses dignos de protección del afectado. Si los datos personales estuvieren sujetos a un secreto profesional o a un secreto profesional específico (artículo 45, proposición segunda, apartado 1; proposición tercera) y hubieren sido comunicados al servicio comunicante por la persona obligada al secreto en ejercicio de su deber profesional u oficial, será preciso además, para que la comunicación sea admisible, que se den los mismos supuestos previstos para que la persona obligada al secreto pueda comunicar los datos. Por lo que respecta a la comunicación a autoridades y a otros entes comprendidos fuera del ámbito de vigencia de la presente ley, así como a entes supraestatales e interestatales, serán de aplicación las proposiciones primera y segunda, de conformidad con las leyes y acuerdos en vigor referentes a dicha comunicación.

Artículo 12

Publicidad de los datos almacenados

Las autoridades y otros servicios públicos publicarán en el periodo de avisos oficiales existente en su demarcación, inmediatamente después de la primera introducción en memoria:

1. la índole de los datos personales almacenados por ellos o por encargo de ellos;
2. las funciones para cuyo cumplimiento fuere necesario el conocimiento de tales datos;
3. el círculo de personas afectado;
4. los servicios a los cuales comunicaren regularmente datos personales;

5. la índole de los datos que hubieren de ser comunicados.

Si el afectado así lo solicitare, se pondrán correspondientes publicados con anteriores.

Lo dispuesto en el primer párrafo no regirá:

1. para las autoridades de la Defensa Constitucional, el Servicio Federal de Investigación, el Servicio de Contraespionaje Militar y otras autoridades dependientes del ministro federal de defensa, en la medida en que estuviere en juego la seguridad de la Federación; la Oficina Federal de lo Criminal, las autoridades del ministerio fiscal y de policía; así como las autoridades tributarias federales y estatales, en la medida en que las mismas almacenaren en registros informatizados datos personales con el fin de ejercer funciones de control y comprobación en el cumplimiento de las tareas que legalmente le corresponden dentro del ámbito de aplicación del ordenamiento tributario;

2. para los datos referidos a personas que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo, proposición segunda, estuvieren bloqueados porque en virtud de disposiciones legales vigentes en materia de conservación no pudieren ser cancelados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, tercer párrafo, proposición primera;

3. para los registros prescritos por disposición legal o los registros informatizados que hubieren de ser llevados en virtud de normas jurídicas o de disposiciones administrativas publicadas, siempre que la índole de los datos personales almacenados en los mismos, las tareas para cuyo cumplimiento fuere preciso el conocimiento de tales datos, el círculo de personas afectado, los servicios a los cuales fueren comunicados regularmente los datos personales, así como la índole de los datos que hubieren de ser comunicados estuvieren determinados por normas jurídicas o disposiciones administrativas publicadas.

Se faculta al gobierno federal para que, por medio de reglamento que no precisará del asenso del consejo federal, determine el periódico y el procedimiento de publicación correspondientes a las autoridades y otros entes y servicios públicos mencionados en el artículo 7, primer párrafo, proposición primera. Se faculta a los gobiernos de los estados para que, por medio de reglamento, determinen el periódico y el procedimiento de publicación correspondientes a las autoridades y otros entes y servicios públicos mencionados en el artículo 7, segundo párrafo, proposición primera.

Artículo 13

Facilitación de información al afectado

Se facilitará al afectado, si así lo solicitare, información acerca de los datos almacenados en relación con su persona. En la solicitud deberá detallarse la índole de los datos personales sobre los cuales deba facilitarse la información. El servicio o ente almacenante determinará el procedimiento, en especial la forma de facilitar información según las conveniencias del servicio.

El primer párrafo no regirá en los supuestos del artículo 12, segundo párrafo, números 1 y 2.

No procederá la facilitación de la información en los siguientes supuestos:

1. si la información perjudicare el legítimo cumplimiento de las tareas comprendidas en la competencia del servicio almacenante;
2. si la información perjudicare a la seguridad o al orden públicos, o causare detrimento a la Federación o a un estado;
3. si los datos personales o el hecho de su almacenamiento hubieren de ser mantenidos en secreto en virtud de norma jurídica o por razón de su esencia, en especial en razón del interés legítimo preponderante de un tercero;
4. si la información hiciera referencia a la comunicación de datos personales a las autoridades mencionadas en el artículo 12, segundo párrafo, apartado 1.

La facilitación de la información estará sujeta al devengo de una tasa. Se faculta al gobierno federal para que, por medio de reglamento dictado con el asenso del consejo federal, determine los supuestos de hecho sujetos al devengo de la tasa, así como la cuantía de la misma, y admita excepciones a su devengo. La tasa sólo podrá ser exigida para cubrir los gastos de administración que directamente se derivaren de las actuaciones de oficio correspondientes. Serán admisibles las excepciones al devengo de la tasa, en especial en los casos en que circunstancias especiales permitieren creer fundadamente que se almacenaron datos personales de manera inexacta o ilícita, o en los casos en que la información condujera a la rectificación o cancelación de datos personales. Por lo demás, será de aplicación la ley de tasas administrativas.

Artículo 14

Rectificación, bloqueo y cancelación de datos

Los datos personales deberán ser rectificadas cuando fueren inexactos.

Los datos personales deberán ser bloqueados cuando su exactitud fuere discutida por el afectado y no fuere posible determinar su exactitud ni su inexactitud. Asimismo deberán ser bloqueados cuando su conocimiento hubiere dejado de ser necesario para que el servicio almacenante pueda cumplir debidamente las tareas comprendidas dentro de su competencia. Los datos almacenados deberán ser provistos de la oportuna indicación; no podrán ya ser elaborados, ni en especial comunicados o utilizados de otro modo, a menos que su uso fuere imprescindible para fines científicos, para satisfacer una necesidad probatoria real o por razones distintas fundadas en el interés preponderante del servicio almacenante o de un tercero o bien el afectado hubiera consentido en su uso.

Los datos personales podrán ser cancelados cuando su conocimiento hubiere dejado de ser necesario para que el servicio almacenante pueda cumplir debidamente las tareas comprendidas dentro de su competencia y no existieren motivos fundados para creer que la cancelación pudiera causar perjuicio a

intereses dignos de protección del afectado. Deberán ser cancelados cuando su almacenamiento hubiera sido ilícito o cuando así lo exigiere el afectado, en los supuestos del segundo párrafo, proposición segunda.

Artículo 15

Ejecución de la protección de datos en la administración federal

Las autoridades supremas de la Federación, la Dirección del Ferrocarril Federal Alemán, así como las corporaciones, instituciones y fundaciones de derecho público sobre las cuales fuere ejercida exclusivamente una tutela jurídica por parte de una autoridad suprema de la Federación, velarán por el cumplimiento de la presente ley y de otros preceptos jurídicos relativos a la protección de datos dentro del respectivo ámbito de competencia. En especial velarán por:

1. la confección de un informe general acerca de la índole de los datos personales que hubieren sido almacenados y acerca de las tareas para cuyo cumplimiento fuere preciso el conocimiento de tales datos, así como acerca de sus destinatarios regulares, y
2. el control de la debida aplicación de los programas de proceso de datos con cuya ayuda debieren ser elaborados datos personales.

Artículo 16

Disposiciones administrativas de carácter general

Las autoridades supremas de la Federación y la Dirección del Ferrocarril Federal Alemán dictarán para su respectivo ámbito de competencia disposiciones administrativas de carácter general que regulen la aplicación de la presente ley, en relación con las específicas condiciones de sus respectivos ámbitos de competencia y con los especiales requisitos que de las mismas se derivaren con respecto a la protección de datos.

Artículo 17

Nombramiento de un comisario federal de protección de datos

Se nombrará un comisario federal de protección de datos. El comisario federal será designado por el presidente federal a propuesta del gobierno federal. Al ser designado deberá haber cumplido los treinta y cinco años.

El comisario federal prestará ante el ministro federal del Interior el siguiente juramento:

“Juro que dedicaré mis fuerzas al bien del pueblo alemán, a acrecentar su provecho, a alejar de él perjuicios, guardar y defender la Ley Fundamental y las leyes de la Federación, cumplir en conciencia mis deberes y practicar la justicia para con todos. Con la ayuda de Dios.”

El juramento podrá ser prestado asimismo sin connotación religiosa.

El plazo de mandato del comisario federal comprenderá cinco años. Será admisible la nueva designación, aunque por una sola vez.

El comisario federal estará inserto con respecto a la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, en una relación de servicio, sujeta al derecho público. En el ejercicio de su cargo será independiente y sólo estará sujeto a la ley. Estará sujeto a la tutela jurídica del gobierno federal.

El comisario federal dependerá del ministro federal del Interior. Estará sujeto al control jerárquico del ministro federal del Interior. Se pondrá a disposición del comisario federal la dotación de personal y medios que fuere necesaria para el cumplimiento de sus tareas, deberá figurar en un capítulo específico del presupuesto de gastos del ministro federal del Interior.

Si temporalmente el comisario federal se viere impedido de ejercer su cargo, el ministro federal del Interior podrá encomendar a un sustituto la resolución de los asuntos. El comisario federal deberá ser oído a tal efecto.

Artículo 18

Situación jurídica del comisario federal de protección de datos

La relación de servicio del comisario federal de protección de datos nacerá con la entrega del instrumento fehaciente de nombramiento. Se extinguirá:

1. por expiración del plazo de mandato;
2. por destitución.

El presidente federal destituirá al comisario federal si éste así lo exigiere o a propuesta del gobierno federal, si existieren los mismos motivos que justifican la separación del servicio de un juez nombrado en propiedad. En caso de extinción de la relación de servicio, el comisario federal recibirá un instrumento fehaciente extendido por el presidente federal. La destitución surtirá efectos con la entrega del instrumento fehaciente. Si así lo solicitare el ministro federal del Interior, el comisario federal quedará obligado a continuar el despacho de los asuntos hasta el nombramiento de su sucesor.

El comisario federal no ejercerá, a la vez que su cargo, ningún otro cargo remunerado, ninguna industria ni profesión, ni pertenecerá a la dirección, consejo de vigilancia o consejo de administración de una empresa orientada al lucro, ni a un gobierno o cuerpo legislador de la Federación o de un estado. No emitirá dictamen extrajudicial retribuido.

El comisario federal deberá dar cuenta al ministro federal del Interior, de los regalos que recibiere por razón de su cargo. El ministro federal del Interior resolverá sobre el empleo que hubiere de darse a los regalos.

El comisario federal estará obligado, aun después de extinguida su relación de servicio, a guardar secreto sobre los asuntos de que hubiere tenido conocimiento por razón del cargo. Lo que antecede no regirá para aquellas comunicaciones efectuadas dentro del marco de las relaciones propias del servicio o que hicieren referencia a hechos que fueren del dominio público o que, por razón de su significación, no precisaren de la observancia del secreto. El comisario federal no deberá, aun en el supuesto de que hubiere dejado de desempeñar el cargo, declarar en juicio o fuera de él ni emitir declaraciones

acerca de tales asuntos sin la autorización del ministro federal del Interior. Lo que antecede se entenderá sin perjuicio del deber legal de denunciar hechos punibles y del de defender el ordenamiento fundamental democrático liberal en caso de peligro para el mismo.

La autorización para deponer como testigo sólo será denegada si la deposición perjudicare al bien de la Federación o de un Estado alemán, pusiere en serio peligro el cumplimiento de funciones públicas o dificultare considerablemente dicho cumplimiento. La autorización para emitir un dictamen podrá ser rehusada si la evacuación del dictamen pudiere acarrear perjuicios a los intereses del servicio. Lo que antecede se entenderá sin perjuicio del artículo 28 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal en su versión del aviso publicado el 3 de febrero de 1917 (“Boletín Legislativo Federal”, I, pág. 105), modificada por la Ley de Introducción del Código Penal del 2 de marzo de 1974 (“Boletín Legislativo Federal”, I, pág. 469).

El comisario federal percibirá, a partir del comienzo del mes natural en el cual naciere la relación de servicio y hasta la terminación del mes natural en el cual se extinguiere la relación de servicio, y en el supuesto del primer párrafo, proposición sexta, hasta la terminación del mes en el cual finalizare la gestión, honorarios equivalentes al sueldo que correspondiere al grupo retributivo B 9. Serán de aplicación en cuanto procediere la Ley Federal de Viáticos y la Ley Federal de Gastos de Traslado de Residencia. Por lo demás, serán de aplicación los artículos 13 a 20 de la Ley de Ministros Federales en la versión de la publicación de fecha 27 de julio de 1971 (“Boletín Legislativo Federal”, I, pág. 1166), últimamente modificada por la Séptima Ley de modificación de las disposiciones del Derecho funcional y retributivo de 20 de diciembre de 1974 (“Boletín Legislativo Federal”, I, pág. 3716), con la salvedad de que en lugar del periodo de dos años de desempeño del cargo, previsto en el artículo 15 primer párrafo, de la Ley de Ministros Federales, deberá insertarse un periodo de desempeño del cargo de cinco años.

Artículo 19

Funciones del comisario federal de protección de datos

El comisario federal de protección de datos velará por la observancia de los preceptos de la presente ley, así como de otros preceptos sobre protección de datos, por parte de las autoridades que se mencionan en el artículo 7, primer párrafo, y otros entes públicos de la Federación, a excepción de los tribunales, en la medida en que éstos no conocieren de negocios contencioso-administrativos. A este efecto podrá formular recomendaciones en orden al mejoramiento de la protección de datos, pudiendo en especial asesorar al gobierno federal y a los distintos ministros, así como a las restantes autoridades que se mencionan en el artículo 7, primer párrafo, y a otros entes en todo lo tocante a la protección de datos.

Si fuere requerido a ello por la Dieta Federal Alemana o por el gobierno federal, el comisario federal deberá emitir dictámenes e informes. Asimismo elevará anualmente a la Dieta Federal Alemana una memoria de actividades, debiendo hacerlo por primera vez el primero de enero de 1979. Si así lo solicitaren la Dieta Federal Alemana, el Comité de Derecho de Petición de la Dieta Federal Alemana o el gobierno federal, podrá el comisario federal asimismo investigar denuncias referentes a asuntos y hechos que afectaren directamente a su ámbito de competencia. El comisario federal podrá en todo momento dirigirse a la Dieta Federal Alemana.

Las autoridades que se mencionan en el primer párrafo, proposición primera, y cualesquiera otros entes estarán obligados a prestar ayuda al comisario federal y a sus delegados en orden al cumplimiento de sus funciones. En especial les corresponde a este efecto:

1. facilitar información en relación con las preguntas que formulare, así como el examen de toda clase de documentos y expedientes que guardaren relación con la elaboración de datos referidos a personas, especialmente los datos almacenados y los programas de ordenador;

2. permitir en todo momento el acceso a todos los locales oficiales.

Las proposiciones primera y segunda serán de aplicación a las autoridades federales que se mencionan en el artículo 12, segundo párrafo, apartado 1, con la salvedad de que la ayuda sólo deberá ser prestada al propio comisario federal y al delegado al cual aquél confiare específicamente por escrito la ejecución de las funciones correspondientes. La proposición segunda no será de aplicación a las autoridades federales que se mencionan en el artículo 12, segundo párrafo, apartado 1, siempre que la respectiva autoridad suprema federal determinare en el caso concreto que el examen de los documentos y expedientes pondría en peligro la seguridad de la Federación o de un Estado.

El comisario federal llevará un registro de los archivos explotados automáticamente, en los cuales se almacenaren datos referidos a personas. El registro podrá ser examinado por toda persona. Las autoridades que se mencionan en el primer párrafo, proposición primera, y otros servicios y entes, estarán obligados a denunciar al comisario federal los archivos explotados automáticamente por las mismas. La Oficina Federal de Defensa de Investigación y el Servicio de Contraespionaje Militar quedan exceptuados de la obligación de denunciar los archivos. Se llevará un registro especial de los archivos utilizados por las demás autoridades federales que se mencionan en el artículo 12, segundo párrafo, apartado 1. Dicho registro se limitará a contener un cuadro general de la naturaleza de los archivos y de los fines para los cuales fueren empleados. La proposición segunda no será de aplicación a este registro. El ministro federal del Interior regulará estos extremos en sus aspectos de detalle mediante reglamento.

El comisario federal procurará lograr una colaboración con las autoridades y otros órganos y entes públicos que en los Estados fueren competentes en

materia de control de la observancia de los preceptos sobre protección de datos, así como con las autoridades de tutela, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 20

Reclamaciones del comisario federal de protección de datos

Si el comisario federal de protección de datos observare que con ocasión del proceso de datos personales se atenta contra la presente ley o contra disposiciones sobre protección de datos o se incurre en otras deficiencias, formulará la oportuna reclamación:

1. ante la autoridad suprema federal competente, si se tratare de la administración federal;
2. ante la Dirección del Ferrocarril Federal, si se tratare de éste;
3. ante la dirección o, en su caso, ante el órgano que tuviere atribuida la representación, si se tratare de corporaciones, instituciones o fundaciones de derecho público directamente dependientes de la Federación, así como si se tratare de agrupaciones de tales corporaciones, instituciones y fundaciones; y la intimará a que se pronuncie dentro de un plazo que él mismo fijará. En los supuestos de la proposición primera, apartado 3, el comisario federal informará simultáneamente a la autoridad de tutela competente.

El comisario federal podrá abstenerse de formular una reclamación o renunciar a recabar el pronunciamiento de un órgano o ente afectado si se tratare de deficiencias de poca importancia.

El comisario federal podrá incorporar a la reclamación propuestas tendentes a eliminar las deficiencias y a mejorar en general la protección de datos.

El pronunciamiento que a tenor de lo dispuesto en el primer párrafo, proposición primera, deberá ser formulado, deberá contener asimismo una exposición de las medidas que debieren ser adoptadas sobre la base de la reclamación del comisario federal. Los órganos y entes que se mencionan en el primer párrafo, proposición primera, apartado 3, elevarán a la autoridad competente de tutela una copia del pronunciamiento que hubieren formulado para el comisario federal.

Artículo 21

Recurso ante el comisario federal de protección de datos

Toda persona podrá acudir al comisario federal de protección de datos si fuere de la opinión de que en el curso del tratamiento de sus datos personales realizado por las autoridades que se mencionan en el artículo 7, primer párrafo, o por otros entes u órganos públicos de la Federación, a excepción de los tribunales, siempre que éstos no conocieren de negocios contencioso-administrativos, ha sido lesionada en sus derechos.

SECCIÓN TERCERA

Proceso de datos de entes no públicos para uso interno

Artículo 22

Ámbito de aplicación

Los preceptos de la presente sección regirán para personas naturales jurídicas, sociedades y otras agrupaciones de personas de derecho privado, siempre que las mismas traten datos personales y comprendidos dentro del ámbito de la protección, como medio auxiliar para la realización de su objeto social o el cumplimiento de sus fines. Regirán asimismo, con excepción de los artículos 28 a 30, de conformidad con la proposición primera, para las empresas de derecho público que concurren en el mercado, siempre que las mismas reúnen los requisitos previstos en el artículo 7, primer párrafo, proposición primera, o en el artículo 7, segundo párrafo, proposición primera, apartado 1.

Los preceptos de la presente sección regirán asimismo para las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas que se mencionan en el primer párrafo, siempre que por encargo suyo fueren tratados datos personales por otras personas o entes. En tales casos el encargado del tratamiento deberá ser seleccionado cuidadosamente, con especial consideración de la idoneidad de las medidas técnicas y de organización (artículo 6, primer párrafo) adoptadas por el mismo.

Los preceptos de la presente sección no regirán para las personas, sociedades y agrupaciones de personas mencionadas en el primer párrafo, que ejercieren las funciones propias de la administración pública.

Artículo 23

Almacenamiento de datos

El almacenamiento de datos personales será admisible dentro del marco de los fines de una relación contractual o de una relación de confianza análoga a la relación contractual, creada respectivamente con el afectado, o en la medida en que fuere necesario para salvaguardar intereses legítimos del ente almacenante, y no existiere motivo fundado para creer que con el almacenamiento resultaren perjudicados intereses dignos de protección del afectado. No obstante lo dispuesto en la proposición primera, será admisible el almacenamiento por procedimientos no automatizados siempre que los datos hubieran sido tomados directamente de fuentes de acceso general.

Artículo 24

Comunicación de datos

La comunicación de datos personales será admisible dentro del marco de los fines de una relación contractual o de una relación de confianza análoga a la

relación contractual creada respectivamente con el afectado, o en la medida en que fuere necesaria para salvaguardar intereses legítimos del ente comunicante o de un tercero o de la comunidad y con la comunicación no resultaren perjudicados intereses dignos de protección del afectado. Los datos personales que estuvieren sujetos a un deber de secreto profesional o de secreto oficial (artículo 45, proposición segunda, apartado I, proposición tercera) y que hubieren sido comunicados por la persona obligada al secreto en cumplimiento de su deber profesional u oficial, no podrán volver a ser difundidos por el destinatario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo será admisible la comunicación de datos, bien en forma de lista, bien en otra forma recopilada, acerca de personas pertenecientes a un grupo determinado siempre que la comunicación se limitare a los siguientes datos:

1. nombres,
2. títulos, grados académicos,
3. fecha de nacimiento,
4. profesión, denominación del sector o negocio,
5. dirección,
6. número de teléfono,

y no existiere motivo fundado para creer que resulten perjudicados intereses dignos de protección del afectado. Para indicar la pertenencia del afectado a un determinado grupo de personas no podrán ser comunicados otros datos que los que se mencionan en la proposición precedente.

Artículo 25

Modificación de datos

La modificación de datos personales será admisible dentro del marco de los fines de una relación contractual o de una relación de confianza análoga a la relación contractual creada, respectivamente, con el afectado, o en la medida en que fuere necesaria para salvaguardar intereses legítimos del ente almacenante, y no existiere motivo fundado para creer que de ello pudieren resultar perjuicios para los intereses dignos de protección del afectado.

Artículo 26

Facilitación de información al afectado

Si se almacenaren por primera vez datos referentes a la persona del afectado, deberá éste ser informado de ello, a menos que hubiera tenido conocimiento del almacenamiento por otros medios.

El afectado podrá exigir información acerca de los datos almacenados en con relación su persona. Si los datos fueren objeto de tratamiento automático, el afectado podrá exigir asimismo información acerca de las personas y servicios a los cuales fueren transmitidos regularmente sus datos. Deberá señalar la clase de los datos personales sobre los cuales debiere ser facilitada la informa-

ción. La información se facilitará por escrito, siempre que no procediere otra forma de facilitación de información en razón de especiales circunstancias.

Podrá exigirse por la información una retribución, la cual no podrá exceder de los gastos directamente imputables a la facilitación de la información. No podrá exigirse retribución en los casos en que por circunstancias especiales existiere motivo fundado para creer que se ha llevado a cabo un almacenamiento inexacto o ilícito de datos personales, o en los casos en que la información facilitada hubiera revelado que los datos personales debieren ser rectificadas o, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, tercer párrafo, proposición segunda, semiproposición primera, hubieren de ser cancelados.

Los párrafos primero y segundo no regirán en la medida en que:

1. El dar a conocer datos referidos a personas pudiera crear un peligro considerable para el objeto social o los fines del ente almacenante, y no obstaren a ello intereses legítimos del afectado;

2. El servicio público competente en relación con el ente almacenante hubiera observado que el dar a conocer datos referidos a personas podría poner en peligro la seguridad o el orden públicos o causar otros perjuicios para el bien de la Federación o de un Estado;

3. Los datos personales hubieren de ser mantenidos en secreto en virtud de una norma jurídica o por razón de su esencia, en especial a causa de intereses legítimos preponderantes de una tercera persona;

4. Los datos personales hubieren sido tomados de fuentes de acceso general;

5. Los datos personales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, segundo párrafo, proposición segunda, estuvieren bloqueados porque sobre la base de disposiciones legales, estatutarias o contractuales, no pudieren ser cancelados a tenor de lo dispuesto en el artículo 27, tercer párrafo, proposición primera.

Artículo 27

Rectificación, bloqueo y cancelación de datos

Los datos personales deberán ser rectificadas si no fueren exactos.

Los datos personales deberán ser bloqueados si su exactitud fuere discutida por el afectado y no fuere posible determinar ni su exactitud ni su inexactitud. Serán bloqueados asimismo, cuando su conocimiento hubiere dejado de ser necesario para el cumplimiento de la finalidad de su almacenamiento. Los preceptos del artículo 14, segundo párrafo, proposición tercera, relativos al procedimiento y consecuencias jurídicas del bloqueo, regirán en cuanto fuere procedente.

Los datos personales podrán ser cancelados cuando su conocimiento hubiere dejado de ser necesario para el cumplimiento de la finalidad de su almacenamiento y no existiere motivo fundado para creer que la cancelación pudiera causar detrimento a intereses dignos de protección del afectado. Debe-

rán ser cancelados si su almacenamiento hubiera sido ilícito o si, en los supuestos del segundo párrafo, proposición segunda, así lo exigiere el afectado. Los datos referentes a condiciones de salud, acciones punibles, infracciones de policía, así como a concepciones religiosas o políticas deberán ser cancelados si su exactitud no pudiere ser probada por el ente almacenante.

Artículo 28

Designación de un comisario de protección de datos

Las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas que se mencionan en el artículo 22, párrafos primero y segundo, que elaboraren automáticamente datos personales y a tal efecto ocuparen con carácter permanente, por regla general, a cinco trabajadores por lo menos, deberán nombrar por escrito, lo más tarde dentro de un mes después de iniciar su actividad, a un comisario de protección de datos. La misma norma regirá si se tratasen por otros procedimientos datos personales y siempre que a tal efecto se ocupare con carácter permanente y por regla general a veinte trabajadores.

Sólo podrá ser nombrado comisario de protección de datos quien poseyera la competencia profesional y la fiabilidad necesarias para poder cumplir sus funciones.

El comisario de protección de datos dependerá directamente del propietario, de la dirección, del gerente o de otra persona a quien correspondiere la dirección en virtud de disposición legal o estatutaria. En la aplicación de su pericia profesional en materia de protección de datos no estará sujeto a instrucciones superiores. No podrá ser objeto de perjuicios por razón del cumplimiento de sus funciones.

Las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo, estuvieren obligadas a nombrar un comisario de protección de datos prestarán a éste la ayuda que precisare para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 29

Funciones del comisario de protección de datos

El comisario de protección de datos velará por la observancia de la presente ley, así como de otras disposiciones relativas a la protección de datos. A tal efecto podrá acudir en casos de duda a la autoridad de tutela (artículo 30). En especial, deberá:

1. Llevar un estado de la clase de los datos personales almacenados, así como del objeto social y los fines para cuya realización o cumplimiento fuere necesario conocer tales datos, de sus destinatarios regulares, así como de la clase de los equipos de tratamiento automatizado de datos que estuvieren instalados;
2. Velar por la regularidad de la aplicación de los programas de ordenador con cuya ayuda debieren ser tratados datos personales;

3. Dar a conocer a las personas ocupadas en el tratamiento de datos personales las disposiciones de la presente ley y otras disposiciones sobre protección de datos, usando de medidas idóneas a tal efecto, y teniendo en cuenta las especiales condiciones existentes en este sector y las especiales exigencias que de ello se derivan para la protección de datos;

4. Prestar asesoramiento en la selección de las personas que se hubieren de ocupar en el tratamiento de datos personales.

Artículo 30

Autoridad de tutela

La autoridad de tutela que fuere competente en virtud del derecho estatal velará en cada caso por la observancia de la presente ley y de otras disposiciones sobre protección de datos que rigieren dentro del ámbito de aplicación de la presente sección, cuando un afectado expusiere fundadamente que, con ocasión del tratamiento de sus datos personales, ha sido lesionado en sus derechos por una de las personas, sociedades u otras agrupaciones de personas mencionadas en el artículo 22, párrafos primero y segundo. La autoridad de tutela prestará apoyo al comisario de protección de datos cuando éste acudiere a la misma (artículo 29, primer párrafo, proposición segunda).

Las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas mencionadas en el artículo 22, párrafos primero y segundo, así como las personas encargadas de su dirección, facilitarán sin demora a la autoridad de tutela, si fueren requeridas a ello, las informaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La persona obligada a facilitar la información podrá negarse a facilitarla con respecto a cuestiones o preguntas cuya respuesta pudiere exponer a dicha persona o a uno de los parientes indicados en el artículo 383, primer párrafo, números 1 a 3 de la Ordenanza Procesal Civil al peligro de una persecución por vía criminal o de un procedimiento fundado en la Ley de Infracciones de Policía.

Las personas encargadas de la vigilancia por la autoridad de tutela estarán facultadas, en la medida en que ello fuere necesario para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la autoridad de tutela, para entrar en los inmuebles y locales de negocios del ente, y llevar a cabo en ellos inspecciones y comprobaciones, y para examinar los documentos de la explotación, en especial el estado que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29, proposición tercera, apartado 1, debiere ser llevado por el comisario de protección de datos, y examinar los datos almacenados y los programas de tratamiento. La persona obligada a facilitar la información deberá tolerar estas medidas. El derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio (artículo 13 de la Ley Fundamental) se entenderá limitado en estos términos.

Lo dispuesto en lo que antecede se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la Ordenanza Industrial a las Empresas industriales sujetas a las disposiciones de la presente sección.

Los gobiernos de los estados a los entes habilitados al efecto por los mismos determinarán cuáles sean las autoridades de tutela competentes para vigilar la práctica de la protección de datos dentro del ámbito de aplicación de la presente sección.

SECCIÓN CUARTA

Proceso de datos realizado con finalidad mercantil para entes no públicos

Artículo 31

Ámbito de aplicación

Para las personas naturales y jurídicas, sociedades y otras agrupaciones de personas de derecho privado, así como para empresas de derecho público que concurrieren en el mercado, siempre que cumplieren las condiciones previstas en el artículo 7, primer párrafo, proposición primera, o en el artículo 7, segundo párrafo, proposición primera, apartado 1, regirán:

1. Los artículos 32 a 35, en la medida en que tales entes almacenaren datos personales y protegidos, con miras a su difusión, y los comunicaren, todo ello con finalidad mercantil, siendo irrelevante a este respecto que los datos sean o no modificados antes de ser comunicados;

2. El artículo 36, en la medida en que tales entes almacenaren, con finalidad mercantil, datos personales y protegidos, con miras a su modificación, los modificaren de tal manera que dichos datos no estuvieren referidos a una persona determinada ni permitieren reconocerla (anonimización), y los comunicaren en tal forma;

3. El artículo 37, en la medida en que tales entes tratasen con finalidad mercantil datos personales y protegidos a título de encargo y en calidad de empresas de prestación de servicios;

Para las personas naturales y jurídicas, sociedades y otras agrupaciones de personas de derecho privado, regirán, además, los artículos 38 a 40. La proposición segunda no regirá para aquellas personas jurídicas, sociedades y otras agrupaciones de personas de derecho privado en las cuales la mayoría de las participaciones del capital perteneciere al sector público o en las que la mayoría de los votos correspondiere al sector público en la medida en que tales personas o agrupaciones de personas tratasen datos personales y protegidos, con finalidad mercantil, a título de encargo encomendado a las mismas por autoridades y otros entes públicos y en calidad de empresas de prestación de servicios. Lo que antecede se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, tercer párrafo.

Las disposiciones mencionadas en el primer párrafo regirán para las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas que se mencionan en el

mismo, igualmente en la medida en que el tratamiento de datos personales fuere llevado a cabo por encargo de las mismas por otras personas o entes. En tales supuestos el que hubiere de recibir el encargo deberá ser elegido con cuidado, teniendo en cuenta especialmente la idoneidad de las medidas técnicas y de organización (artículo 6, primer párrafo) por él adoptadas.

Artículo 32

Almacenamiento y comunicación de datos

Será admisible el almacenamiento de datos siempre que no existiere motivo fundado para creer que por efecto del mismo se pudiera causar perjuicio a intereses dignos de protección del afectado. No obstante lo dispuesto en la proposición primera, el almacenamiento será admisible siempre que los datos hubieren sido tomados de fuentes de acceso general.

Será admisible la comunicación de datos personales si el destinatario hubiere acreditado en forma fidedigna un interés legítimo en relación con el conocimiento de los datos. Los motivos que justificaren la existencia de un interés legítimo y los medios que lo acreditaran en forma fidedigna deberán ser detallados.

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo, proposición primera, será admisible la comunicación de datos, bien en forma de lista o en otra forma recopilada, relativos a miembros de un grupo específico de personas, cuando la comunicación se limitare a nombres, títulos, grados académicos, dirección, así como a la indicación de la pertenencia del afectado a dicho grupo de personas, y no existiera motivo fundado para creer que con tal comunicación se pudieren perjudicar intereses dignos de protección del afectado.

Artículo 33

Modificación de datos

Será admisible la modificación de datos personales, en la medida en que no perjudicare a intereses dignos de protección del afectado.

Artículo 34

Facilitación de información al afectado

Si por primera vez fueren comunicados datos acerca de la persona del afectado, deberá éste ser informado de su almacenamiento, a menos que hubiera tenido noticia del almacenamiento por otros medios. La proposición primera no regirá para las comunicaciones de datos realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, tercer párrafo.

El afectado podrá exigir información acerca de los datos que hubieran sido almacenados acerca de su persona. Si los datos fueren objeto de tratamiento automático, el afectado podrá asimismo exigir información acerca de las personas y entes a los cuales fueren comunicados sus datos regularmente. La

información será facilitada por escrito, siempre que por especiales circunstancias no procediere otra forma de facilitación de la información.

Por la información podrá exigirse una remuneración, la cual no podrá exceder el importe de los gastos erogados que fueren directamente imputables a la facilitación de la información. No podrá exigirse remuneración en aquellos casos en que, por especiales circunstancias, hubiere motivo fundado para creer que se han almacenado de manera inexacta o ilícita datos personales, o en los casos en que la información hubiere revelado que los datos personales han de ser rectificadas o, si se diere el supuesto previsto en el artículo 35, tercer párrafo, proposición segunda, semiproposición primera, hubieren de ser cancelados.

No regirán los párrafos primero y segundo, si el conocimiento de los datos personales pudiera perjudicar intereses legítimos de una tercera persona o, según declaración formulada por el ente público competente con respecto al ente almacenante, pudiera poner en peligro la seguridad o el orden públicos, o de otro modo causar perjuicio al bien de la Federación o de un estado.

Artículo 35

Rectificación, bloqueo y cancelación de datos

Los datos personales deberán ser rectificadas cuando fueren inexactos.

Los datos personales deberán ser bloqueados cuando su exactitud fuere discutida por el afectado y no pudiere ser determinada su exactitud ni su inexactitud. Asimismo deberán ser bloqueados una vez que hubieren transcurrido cinco años naturales desde su introducción en memoria. Los preceptos del artículo 14, segundo párrafo, proposición tercera, relativos al procedimiento y consecuencias jurídicas del bloqueo, regirán en cuanto fuere procedente.

Los datos personales podrán ser cancelados siempre que no existiere motivo fundado para creer que con ello se causare perjuicio a intereses dignos de protección del afectado. Deberán ser cancelados si su almacenamiento había sido ilícito o si, en los casos previstos en el segundo párrafo, proposición segunda, así lo exigiere el afectado. Los datos relativos a estado de salud, acciones punibles, infracciones de policía, así como a concepciones religiosas o políticas, deberán ser cancelados si su exactitud no pudiere ser probada por el ente almacenante.

Artículo 36

Elaboración de datos personales para su difusión en forma anónima

Las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas mencionadas en el artículo 31, primer párrafo, proposición primera, apartado 2, estarán obligadas a anonimizar los datos personales que tuvieren almacenados. Las características con cuya ayuda los datos anonimizados pudieren ser modificados de tal manera que se refirieren a una persona determinada o permitieren reconocerla deberán ser almacenadas separadamente. Tales características no podrán ya ser reunidas con los datos anonimizados, a menos que la utilización de los datos que ello

hiciera posible fuera necesaria para el cumplimiento de los fines del almacenamiento o para fines científicos.

Para la modificación y cancelación de los datos personales registrarán, en cuanto fuere procedente, los artículos 33 y 35, tercer párrafo, proposición primera, y proposición segunda, semiproposición primera.

En los supuestos de tratamiento automático de datos la realización de las medidas previstas en el primer párrafo deberá ser garantizada mediante la adopción de las medidas precautorias adecuadas.

Artículo 37

Elaboración de datos personales por cuenta ajena

Las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas mencionadas en el artículo 31, primer párrafo, proposición primera, apartado 3, sólo podrán llevar a cabo el tratamiento de datos personales en todas las fases que se mencionan en el artículo lo., primer párrafo, dentro del marco de las instrucciones del comitente.

Artículo 38

Comisario de protección de datos

Las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas mencionadas en el artículo 31 deberán designar un comisario de protección de datos. Los preceptos de los artículos 28 y 29, relativos al comisario de protección de datos, registrarán en cuanto fuere procedente.

Artículo 39

Deber de denuncia

Las personas, sociedades y otras agrupaciones de personas que se mencionan en el artículo 31, así como sus filiales y sucursales, deberán dar cuenta de la iniciación de su actividad ante la autoridad de tutela competente dentro del plazo de un mes.

Al llevar a cabo la denuncia deberán comunicarse al registro llevado por la autoridad de tutela los siguientes datos:

1. Nombre o denominación del ente;
2. Propietario, directiva, gerente u otro director designado en virtud de disposición legal o estatutaria, y personas encargadas de la dirección del tratamiento de datos;
3. Dirección;
4. Objeto social o fines del ente y del tratamiento de datos;
5. Naturaleza de los equipos utilizados para el tratamiento automatizado de datos;
6. Nombre del comisario de protección de datos;
7. Naturaleza de los datos personales almacenados por el ente o por encargo suyo;

8. En caso de comunicación regular de datos personales, destinatarios y naturaleza de los datos comunicados.

El primer párrafo regirá en cuanto fuere procedente para la terminación de la actividad, así como para la modificación de los datos facilitados en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo.

Artículo 40

Autoridad de tutela

La autoridad de tutela que fuere competente según el derecho estatal velará por la observancia de la presente ley, así como de otras disposiciones sobre protección de datos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente sección. Dicha autoridad desempeñará asimismo las funciones aludidas en el artículo 39, primer párrafo, y llevará el registro de los entes que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39, primer párrafo, estuvieren sujetos al deber de denuncia. El registro podrá ser examinado por toda persona.

Los demás preceptos del artículo 30, párrafos segundo a quinto, relativos a la autoridad de tutela, serán de aplicación en cuanto fuere procedente .

SECCIÓN QUINTA

Normas punitivas y sancionadoras

Artículo 41

Acciones punibles

El que, sin la debida autorización,

1. Comunicare o modificare, o
2. Recuperare o se procurare a partir de archivos encerrados en depósitos adecuados, datos referidos a personas y protegidos por la presente ley que no fueren de dominio público, será castigado con pena de privación de libertad de un año como máximo o con pena de multa.

Si el autor obrare por precio o con el propósito de procurarse a sí mismo o a otro un lucro o de causar perjuicio a otro, la pena será privativa de libertad de dos años como máximo o de multa.

Artículo 42

Infracciones de policía

Obra antirreglamentariamente el que dolosa o culposamente:

1. No informare al afectado, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26, primer párrafo, y en el artículo 34, primer párrafo;

2. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 28, primer párrafo, y en el artículo 38, en relación con el artículo 28, primer párrafo, no designare a un comisario de protección de datos o no lo designare en tiempo oportuno;

3. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 32, segundo párrafo, proposición segunda, no adujere los motivos o medios que en dicho precepto se relacionan;

4. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 39, párrafos primero a tercero, no formulare en tiempo oportuno la declaración o no la formulare, o, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 39, párrafos segundo o tercero, no facilitare al formular tal declaración los datos necesarios o no los facilitare correctamente o de manera completa;

5. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 30, segundo párrafo, proposición primera, y en el artículo 40, segundo párrafo, en relación con el artículo 30, tercer párrafo, proposición primera, no facilitare una información o no la facilitare correcta o completamente, o no la facilitare en tiempo oportuno, o, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, proposición segunda, y en el artículo 40, segundo párrafo, en relación con el artículo 30, tercer párrafo, proposición segunda, no tolerase el acceso a los terrenos o locales, o la realización de pruebas o inspecciones, o el examen de los documentos de la explotación.

La conducta antirreglamentaria podrá ser sancionada con pena de multa de cincuenta mil marcos alemanes como máximo.

SECCIÓN SEXTA

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 43

Disposiciones transitorias

La publicación de los datos personales (artículo 12), que a la entrada en vigor de la ley ya hubieran sido almacenados, deberá tener lugar dentro del plazo de un año subsiguiente a la entrada en vigor de la ley.

Las obligaciones aludidas en el artículo 28, primer párrafo, en el 38 en relación con el 28, primer párrafo, y en el 30, primer párrafo, se perfeccionarán con la entrada en vigor de la ley, para aquellas personas, sociedades y otras agrupaciones de personas que al entrar en vigor la ley elaboraren datos personales.

Si ya antes de entrar en vigor la ley hubieran sido almacenados datos acerca de la persona del afectado, deberá éste ser informado de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, primer párrafo, siempre que los datos

hubieran sido comunicados por primera vez después de la entrada en vigor de la ley.

Si los datos almacenados acerca de la persona del afectado hubieran sido comunicados ya antes de la entrada en vigor de la ley, deberá informarse del almacenamiento al afectado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, siempre que los datos hubieran sido comunicados por primera vez después de la entrada en vigor de la ley.

Artículo 44

Aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo

La Ley de Procedimiento Administrativo deberá ser aplicada a la ejecución de la presente ley, en tanto dicha ejecución competiere a los estados.

Artículo 45

Disposiciones subsistentes

Siempre que fueren de aplicación a los datos personales almacenados en registros informatizados disposiciones especiales de la Federación, tales disposiciones se aplicarán con preferencia a los preceptos de la presente ley. Entre las disposiciones de rango preferente se hallan, en especial, las siguientes:

1. Disposiciones sobre la guarda de secreto sobre noticias obtenidas oficialmente o en el ejercicio profesional; por ejemplo, el artículo 12 de la Ley de Estadísticas para Fines Federales, del 3 de septiembre de 1953 (“Boletín Legislativo Federal”, I, pág. 1314), modificada por última vez por ley del 2 de marzo de 1974 (“B.L.F.”, I, párrafo 469); el artículo 9 de la Ley de Crédito, en la versión de la ubicación del 3 de mayo de 1976 (“B.L.F.”, I, pág. 1121); los artículos 5 y 6 de la Ley del Correo; los artículos 10 y 11 de la Ley de Instalaciones de Telecomunicación;

2. Disposiciones sobre el derecho a negarse a extender certificaciones o a facilitar información por razones personales o profesionales en procedimientos judiciales o administrativos; por ejemplo, los artículos 52 a 55 de la Ordenanza Procesal Penal; los artículos 383 y 384 de la Ordenanza Procesal Civil; los artículos 102 y 105 de la Ordenanza Tributaria;

3. Disposiciones sobre la obligación, limitación o prohibición del almacenamiento, difusión o publicación de indicaciones pormenorizadas sobre personas; por ejemplo, el artículo 161 de la Ordenanza Procesal Penal; los artículos 20 y 22 de la ley de Fomento del Trabajo del 25 de junio de 1969 (“Boletín Legislativo Federal”, I, pág. 582), modificada por última vez por Ley del 16 de marzo de 1976 (“B.L.F.”, I, pág. 581); el artículo 49 de la ley del Registro Central Federal;

4. Disposiciones sobre limitación del examen de documentos por terceros; por ejemplo, el artículo 61, párrafo segundo y tercero de la Ley de Estado Civil de las personas; el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo en

materia de asistencia a las víctimas de guerra, en la versión de la publicación del 6 de mayo de 1976 ("B.L.F.", I, pág. 1169);

5. Disposiciones sobre examen del expediente personal por los funcionarios o empleados; por ejemplo, el artículo 90 de la Ley Federal de Funcionarios; el artículo 83 de la Ley de Organización de Empresas;

6. Disposiciones sobre el deber de las autoridades de informar a los ciudadanos de los datos almacenados acerca de los mismos; por ejemplo, el artículo 1325 de la Ordenanza Imperial del Seguro; el artículo 108 de la Ley Imperial de Escasez;

7. Disposiciones sobre difusión, rectificación y cancelación de los datos referidos a personas incluidos en registros públicos; por ejemplo, los artículos 19, 23, 27, segundo párrafo, 31, 37, primer párrafo, 39 a 47 y 58 de la Ley del Registro Central Federal; el artículo 30 de la Ley de Circulación Vial; el artículo 13a de la Ordenanza de Admisión a la Circulación Vial, artículo 12 y Sección Segunda de la Ordenanza Registral,

8. Disposiciones sobre la obligación de elaborar datos referidos a personas en la rendición de cuentas, comprendidas la contabilidad y otras anotaciones; por ejemplo, los artículos 38 a 40, 42 a 47 del Código de Comercio; los artículos 140 a 148 de la Ordenanza Tributaria; el artículo 8 de la ordenanza núm. 30/53 sobre los precios de los contratos públicos, del 21 de noviembre de 1953 ("Bundesanzeiger", núm. 244); el artículo 71 de la Ordenanza Presupuestaria Federal.

Lo dispuesto en lo que antecede se entenderá sin perjuicio de la obligación de observar los que el artículo 203, primer párrafo, del código penal denomina secretos profesionales, como, por ejemplo, el secreto médico.

Artículo 46

Cláusula berlinesa

La presente ley regirá asimismo en el Estado de Berlín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, primer párrafo, de la tercera Ley de transferencia del 4 de enero de 1952 ("Boletín Legislativo Federal", I, pág. 1). Los reglamentos que fueren promulgados en virtud de la presente Ley regirán en el Estado de Berlín, de conformidad con el artículo 14 de la tercera Ley de Transferencia.

Artículo 47

Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el primero de enero de 1978. No obstante, los preceptos que se indican entrarán en vigor en la fecha que se detalla:

1. El artículo 12, tercer párrafo; el 13, cuarto párrafo; los artículos 16 y 19, cuarto párrafo, proposición octava, el día de la publicación de la ley;

2. Los artículos 17, 18, 28 y 38, el primero de julio de 1977;

3. El artículo 6 y el anexo al artículo 6, primer párrafo, proposición primera, el primero de enero de 1979.

El gobierno federal ha prestado a la ley que antecede el asenso requerido por el artículo 113 de la Ley Fundamental.

Por las presentes queda promulgada la ley que antecede, la cual será publicada en el "Boletín Legislativo Federal".

Bonn, 27 de enero de 1977.

ANEXO AL ARTÍCULO 6, PRIMER PÁRRAFO

Proposición primera

Si se elaboraren automáticamente datos personales, deberán adoptarse para la aplicación de los preceptos de la presente ley medidas que en función de la índole de los datos personales que hubieren de ser protegidos fueren idóneas para:

1. Impedir a personas no autorizadas el acceso a los equipos de proceso de datos con los cuales fueren elaborados los datos personales (control de acceso a los equipos);

2. Impedir que las personas ocupadas en la elaboración de datos personales retiren sin autorización soportes de información (control de salidas);

3. Impedir la introducción no autorizada en memoria de datos personales, así como la toma de conocimiento, modificación o cancelación no autorizadas de datos personales ya almacenados (control de memorias);

4. Impedir que personas no autorizadas utilicen sistemas de proceso de datos a partir de los cuales se comunicaren datos personales valiéndose de dispositivos automáticos o en los cuales se introdujeran datos personales valiéndose de tales dispositivos (control de usuarios).

5. Garantizar que las personas con derecho a usar un sistema de proceso de datos puedan acceder mediante dispositivos automáticos exclusivamente a los datos personales que estuvieren comprendidos dentro del ámbito de su facultad de acceso (control de acceso a los datos);

6. Garantizar que se pueda comprobar y determinar en qué puntos es posible comunicar datos personales valiéndose de dispositivos automáticos (control de la comunicación);

7. Garantizar que se pueda comprobar y determinar a posteriori qué datos personales, en qué momento y por quién fueron introducidos en sistemas de proceso de datos (control de la introducción en memoria);

8. Garantizar que los datos personales que fueren elaborados por cuenta ajena sólo puedan serlo de conformidad con las instrucciones del comitente (control de encargos);

9. Garantizar que en los supuestos de comunicación de datos personales, así como en los casos de transporte de los correspondientes soportes de

información, éstos no puedan ser leídos, modificados o cancelados sin autorización (control del transporte de datos);

10. Configurar la organización interna de las autoridades o empresas de tal manera que la misma responda a las exigencias de la protección de datos (control de la organización).